

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Cinquè període



Número 388
1 d'octubre de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 574/2007/CE per a incrementar el percentatge de cofinançament del Fons per a les fronteres exteriors en el cas de determinats estats membres que experimentin o estiguin sota l'amenaça d'experimentar dificultats greus que afectin llur estabilitat financera

Tram. 295-00224/09

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 10

Termini de formulació d'observacions p. 10

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'estatut i el finançament dels partits polítics europeus i les fundacions polítiques europees

Tram. 295-00225/09

Text presentat p. 11

Tramesa a la Comissió p. 34

Termini de formulació d'observacions p. 34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les decisions 573/2007/CE, 575/2007/CE i 2007/435/CE del Consell per a incrementar el percentatge de cofinançament del Fons per als refugiats, el Fons europeu per al retorn i el Fons europeu per a la integració de nacionals de tercers països, pel que fa a algunes disposicions relatives a la gestió financera amb relació a estats membres que experimenten o corren el risc d'experimentar greus dificultats que afectin llur estabilitat financera

Tram. 295-00226/09

Text presentat p. 34

Tramesa a la Comissió p. 43

Termini de formulació d'observacions p. 43

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2001/110/CE, relativa a la mel

Tram. 295-00227/09

Text presentat p. 44

Tramesa a la Comissió p. 50

Termini de formulació d'observacions p. 50

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Cos Voluntari Europeu d'Ajuda Humanitària

Tram. 295-00228/09

Text presentat p. 51

Tramesa a la Comissió p. 68

Termini de formulació d'observacions p. 68

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 574/2007/CE per a incrementar el percentatge de cofinançament del Fons per a les fronteres exteriors en el cas de determinats estats membres que experimentin o estiguin sota l'amenaça d'experimentar dificultats greus que afectin llur estabilitat financera**
Tram. 295-00224/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.09.2012
Reg. 76832 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA

LA DECISIÓN N° 574/2007/CE, CON VISTAS A INCREMENTAR EL PORCENTAJE DE COFINANCIACIÓN DEL FONDO PARA LAS FRONTERAS EXTERIORES EN EL CASO DE DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS QUE EXPERIMENTEN O ESTÉN BAJO LA AMENAZA DE DIFICULTADES GRAVES QUE AFECTEN A SU ESTABILIDAD FINANCIERA [COM (2012) 527 FINAL] [2012/0253 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.9.2012
COM(2012) 527 final
2012/0253 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión n° 574/2007/CE, con vistas a incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para las Fronteras Exteriores en el caso de determinados Estados miembros que experimenten o estén bajo la amenaza de dificultades graves que afecten a su estabilidad financiera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La prolongada crisis financiera y económica está incrementando la presión sobre los recursos financieros nacionales a medida que los Estados miembros van reduciendo sus presupuestos. En este contexto, garantizar la correcta aplicación de los programas adoptados en el marco de los cuatro Fondos que forman parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» (denominados en lo sucesivo «los Fondos»), es especialmente importante a fin de inyectar fondos en la economía.

Ahora bien, la aplicación de los programas suele experimentar dificultades derivadas de los problemas de liquidez causados por restricciones presupuestarias que a menudo dan lugar a importantes recortes de gastos y, en consecuencia, aumentan los problemas durante un periodo de crisis prolongada. Este es el caso, en particular, de los Estados miembros que se han visto más afectados por la crisis actual y han recibido asistencia financiera en el marco de un programa del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF), o préstamos bilaterales a los países de la zona del euro o del mecanismo de balanza de pagos (BP) a los países no pertenecientes a la zona del euro. Hasta la fecha, seis países, - incluida Grecia, que también recibió ayuda financiera antes de la creación del MEEF a través de préstamos bilaterales — han solicitado ayuda financiera en el marco de los diferentes mecanismos de apoyo, y han acordado con la Comisión un programa de ajuste macroeconómico. Estos seis países son: Hungría, Rumanía, Letonia (en el marco del mecanismo BP), Portugal, Grecia e Irlanda (en el marco del MEEF/FEEF/de forma bilateral). Hay que señalar que el programa de Hungría finalizó en 2010, mientras que el programa de Letonia finalizó a principios de 2012.

A fin de garantizar que los Estados miembros beneficiarios de un mecanismo de ayuda financiera (o los Estados miembros que podrían recibir dicha asistencia en el futuro) sigan aplicando los programas adoptados en el marco de los Fondos y destinen fondos a los proyectos, la presente propuesta contiene disposiciones que permitirán a la Comisión aumentar el porcentaje de cofinanciación de la Unión para estos países, durante el periodo en que se beneficien de la asistencia financiera prestada por un mecanismo de ayuda en el marco de cualquier instrumento de financiación. Esto proporcionará recursos financieros adicionales a los Estados miembros y facilitará la ejecución continuada de los programas sobre el terreno.

- **Contexto general**

No cabe duda de que el recrudecimiento de la crisis financiera en algunos Estados miembros está teniendo un efecto considerable en la economía real, si se tiene en cuenta, entre otras cosas, el importe de la deuda acumulada y las dificultades a que se enfrentan los gobiernos para pedir dinero prestado en los mercados a unos costes sostenibles.

La Comisión ha actuado diligentemente presentando propuestas sobre la mejor forma de reaccionar ante la crisis financiera actual y sus consecuencias socioeconómicas. Sus tres propuestas en la materia han sido aprobadas. La primera revisa el Reglamento (CE) nº 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con vistas a aumentar, hasta 10 puntos porcentuales por encima de los límites actuales, el importe de la contribución de la Unión que se desembolsa a través de pagos intermedios y pagos del saldo final (Reglamento (UE) nº 1311/2011 de 13 de diciembre de 2011). La segunda propuesta revisa el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, con vistas a incrementar el porcentaje de contribución del Fondo hasta un 95 % en las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia, las regiones ultraperiféricas y las islas menores del mar Egeo, y hasta un 85 % en las demás regiones (Reglamento (UE) nº 1312/2011 de 19 de diciembre de 2011). La tercera propuesta revisa el Reglamento (CE) nº 1198/2006 relativo al Fondo Europeo de Pesca, para permitir aumentar, hasta 10 puntos porcentuales por encima de los límites actuales, el importe de la contribución de la Unión que deberá desembolsarse a través de pagos intermedios y pagos del saldo final (Reglamento (UE) nº 387/2012, de 19 de abril de 2012).

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El artículo 16 de la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», prevé que la proporción de la cofinanciación por la Unión de las acciones apoyadas no excederá, en principio, del 50 %. El artículo 16 también prevé que esta proporción de cofinanciación por la Unión podrá elevarse al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión o en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con otras propuestas e iniciativas adoptadas por la Comisión Europea en respuesta a la crisis financiera.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

No se consultó a interesados externos.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario utilizar asesoramiento externo.

- **Análisis de impacto**

La propuesta permitirá a la Comisión aplicar unos porcentajes de cofinanciación superiores a los países beneficiarios de un mecanismo de apoyo.

No es necesario un presupuesto adicional, ya que la dotación financiera anual de los Fondos para los países y los programas en el periodo de programación 2007-2013 no cambiará.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la propuesta**

Se propone modificar el artículo 16 de la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de incrementar en 20 puntos el porcentaje de cofinanciación de la Unión aplicable a los programas del Fondo para las Fronteras Exteriores de los Estados miembros interesados, siempre que estos sean beneficiarios de un mecanismo de apoyo.

Una vez adoptada la decisión por la que se concede ayuda financiera a un Estado miembro que se beneficia de un mecanismo de ayuda, el Estado miembro podrá presentar a la Comisión un proyecto de programa anual o un proyecto de programa anual revisado que aplique el incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión.

Para solicitar el incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión, el Estado miembro debe ser beneficiario de un mecanismo de apoyo en el momento de la presentación del programa anual o del proyecto de programa anual revisado. Ahora bien, una vez que una acción de un programa específico anual ha sido cofinanciada con arreglo al porcentaje incrementado de cofinanciación de la Unión, seguirá así hasta el fin del periodo de elegibilidad del programa anual, con independencia de que el Estado miembro siga o no beneficiándose de un mecanismo de apoyo.

- **Base jurídica**

La base jurídica es la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios». La presente Decisión, basada en el principio de gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contiene disposiciones relativas al proceso de programación, así como normas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de los proyectos.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad en la medida en que se propone incrementar la ayuda que prestan los Fondos a algunos Estados miembros que experimentan graves dificultades que afectan especialmente a su estabilidad económica y financiera y se enfrentan a un deterioro de sus posiciones de déficit y deuda o a un crecimiento económico retardado, lo cual se refleja en las dificultades estructurales nacionales y el entorno económico y financiero internacional. En este contexto, es necesario establecer a nivel de la Unión Europea un mecanismo temporal que permita a ésta cofinanciar los gastos certificados en el marco de los Fondos, aplicando un porcentaje de cofinanciación más elevado.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

Efectivamente, la presente propuesta es proporcionada puesto que se propone incrementar en gran medida el apoyo que prestan los Fondos a los Estados miembros que tienen dificultades o están seriamente amenazados por graves dificultades causadas por acontecimientos excepcionales que escapan a su control, y que reúnen las condiciones previstas en el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo [por el que se establece el mecanismo europeo de estabilización financiera (MEEF)], o que reciben, por estos mismos motivos, la ayuda financiera del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) o del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEE), o que tienen dificultades o están bajo la amenaza de graves dificultades en relación con sus balanzas de pagos, y reúnen las condiciones del Reglamento

(CE) n° 332/2002. Esto se aplicaría también a Grecia, que recibió ayuda financiera en el marco de un acuerdo concreto establecido al margen de los mecanismos de ayuda, en virtud de un acuerdo entre acreedores y el acuerdo de préstamo de la zona del euro.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Decisión.

El uso de otros instrumentos no sería adecuado por el motivo siguiente:

La Comisión ha estudiado el margen de maniobra que le permite el marco jurídico y considera necesario, a la luz de la experiencia adquirida hasta el momento, proponer modificaciones de la Decisión. El objetivo de esta revisión es facilitar aún más la cofinanciación de los proyectos a fin de acelerar su ejecución y el impacto de estas inversiones en la economía real.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No habrá ningún impacto sobre los créditos de compromiso, ya que no se proponen modificaciones de los importes máximos de financiación de los Fondos establecidos en los programas anuales correspondientes al período de programación 2007-2013.

La propuesta muestra la voluntad de la Comisión Europea de ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por resolver la crisis financiera. Las modificaciones proporcionarán a los Estados miembros interesados los fondos necesarios para apoyar proyectos y la recuperación económica.

2012/0253 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión n° 574/2007/CE, con vistas a incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para las Fronteras Exteriores en el caso de determinados Estados miembros que experimenten o estén bajo la amenaza de dificultades graves que afecten a su estabilidad financiera

EL PALAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007¹, establece el Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», y fija diferentes porcentajes de cofinanciación por la Unión de las acciones apoyadas por el Fondo.

¹ DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

- (2) La crisis financiera mundial y la recesión económica sin precedentes han afectado gravemente al crecimiento económico y la estabilidad financiera, y han provocado un deterioro acentuado de las condiciones financieras, económicas y sociales en determinados Estados miembros. Algunos Estados miembros están experimentando o corren el riesgo de experimentar serias dificultades, especialmente en relación con su estabilidad financiera y económica, que están provocando el deterioro de sus situaciones de déficit y deuda y constituyen una amenaza para el crecimiento económico acrecentada por el entorno económico y financiero internacional.
- (3) Aunque ya se han emprendido importantes acciones para contrarrestar los efectos negativos de la crisis, el impacto de la crisis financiera sobre la economía real, el mercado laboral y la sociedad en general se está sintiendo en toda su amplitud. La presión sobre los recursos financieros nacionales aumenta, por lo que deben adoptarse rápidamente nuevas medidas para aliviar esta presión utilizando al máximo y de manera óptima la financiación de la Unión.
- (4) El Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros², establece que el Consejo concederá asistencia financiera a medio plazo a un Estado miembro que no haya adoptado el euro y se encuentre en dificultades o bajo amenaza grave de dificultades en su balanza de pagos.
- (5) A Rumanía se le concedió dicha asistencia financiera por la Decisión del Consejo 2009/459/CE³.
- (6) El 9 de mayo de 2010, el Consejo adoptó un paquete completo de medidas que incluía: a) un Reglamento del Consejo por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera⁴ basado en el artículo 122, apartado 2, del Tratado y b) el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera para prestar ayuda financiera a los Estados miembros de la zona del euro que se encuentren en dificultades ocasionadas por circunstancias excepcionales fuera de su control, con el fin de garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto, así como la de sus Estados miembros.
- (7) A Irlanda y Portugal se les concedió la asistencia financiera del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera en virtud de las Decisiones de Ejecución del Consejo 2011/77/UE⁵ y 2011/344/UE⁶, respectivamente. También han recibido ayuda financiera del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera.
- (8) El Acuerdo entre acreedores y el Acuerdo de préstamo de la zona del euro para Grecia, celebrados el 8 de mayo de 2010, entraron en vigor el 11 de mayo de 2010. El 12 de marzo de 2012, los Ministros de Finanzas de los diecisiete Estados miembros de la zona del euro interrumpieron este primer programa y aprobaron un segundo programa de asistencia financiera a Grecia. Se decidió que el instrumento financiero para este segundo programa sería el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera, que también desembolsaría el importe restante que deberá aportar la zona del euro en el marco del primer programa.
- (9) El 2 febrero 2012, los Ministros de Finanzas de los diecisiete Estados miembros de la zona del euro firmaron el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad. En virtud de este Tratado, que se basa en la Decisión del Consejo Europeo 2011/199/UE, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro⁷, el Mecanismo Europeo de Estabilidad se convertirá en el principal proveedor de asistencia financiera a los Estados miembros de la zona del euro a partir de su entrada en vigor a mediados de 2012. Por lo tanto, la presente Decisión debe tener en cuenta el Mecanismo Europeo de Estabilidad.
- (10) En sus Conclusiones de los días 23 y 24 de junio de 2011, el Consejo Europeo acogió favorablemente la intención de la Comisión de reforzar las sinergias entre el programa de crédito para Grecia y los fondos de la Unión, y apoyó los esfuerzos destinados a incrementar la capacidad de Grecia para absorber fondos de la Unión con el fin de estimular el crecimiento y el empleo centrándose de nuevo en la mejora de la competitividad y la creación de empleo. Además, acogió favorablemente y apoyó la preparación por parte de la Comisión, junto con los Estados miembros, de un programa global de asistencia técnica a Grecia. La presente revisión de la Decisión n° 574/2007/CE contribuye a este esfuerzo de intensificación de sinergias.

² DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

³ DO L 150 de 13.6.2009, p. 8. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2010/183/UE del Consejo (DO L 83 de 30.3.2010, p. 19).

⁴ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁵ DO L 30 de 4.2.2011, p. 34.

⁶ DO L 159 de 17.6.2011, p. 88.

⁷ DO L 91 de 6.4.2011, p. 1.

- (11) A la vista de las circunstancias excepcionales, el Reglamento (UE) n° 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, fue modificado por el Reglamento (UE) n° 1311/2011 para permitir incrementar el porcentaje de cofinanciación aplicado en el marco de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión para los Estados miembros que se enfrentan a graves dificultades que afectan a su estabilidad financiera⁸. Un enfoque similar se adoptó en relación con los mismos Estados miembros en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Reglamento (UE) n° 1312/2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1698/2005)⁹ y en el marco del Fondo Europeo de Pesca (Reglamento (UE) n° 387/2012 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo)¹⁰. Del mismo modo, los Estados miembros deben recibir ayuda en el marco de los cuatro Fondos que forma parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», a saber, el Fondo para las Fronteras Exteriores, el Fondo Europeo para el Retorno, el Fondo Europeo para los Refugiados y el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países (en lo sucesivo, «los Fondos») establecidos para el período 2007-2013.
- (12) Los Fondos son instrumentos fundamentales para ayudar a los Estados miembros a responder a los importantes desafíos que se plantean en el ámbito de la migración, el asilo y las fronteras exteriores, como son el desarrollo de una política de inmigración global de la Unión que impulse la competitividad y la cohesión social de la Unión, y la creación de un sistema europeo común de asilo.
- (13) Para que la financiación de la Unión Europea sea más fácil de gestionar en el ámbito de la migración, el asilo y las fronteras exteriores, y a fin de mejorar la disponibilidad de la financiación que permitirá a los Estados miembros aplicar sus programas anuales en el marco de los Fondos, es necesario, con carácter temporal y sin perjuicio del periodo de programación 2014 – 2020, prever un incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión en el marco de los Fondos por un importe correspondiente a veinte puntos porcentuales por encima de los porcentajes de cofinanciación actualmente aplicables, en el caso de los Estados miembros que experimenten graves dificultades que afecten a su estabilidad financiera. Esto significa que la asignación nacional anual de los Fondos prevista en los actos de base se mantendrá sin cambios, mientras que la cofinanciación nacional se reducirá en consecuencia. Los programas anuales en curso deberán revisarse para reflejar los cambios resultantes de la aplicación del incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión.
- (14) Los Estados miembros que deseen beneficiarse del incremento del porcentaje de cofinanciación deben presentar a la Comisión una declaración escrita, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado. En la declaración, los Estados miembros deben indicar la referencia a la Decisión del Consejo correspondiente o a cualquier decisión aplicable que les permita optar al beneficio del incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión.
- (15) La crisis sin precedentes que ha afectado a los mercados financieros internacionales y la recesión económica han dañado seriamente la estabilidad financiera de varios Estados miembros. Es necesario adoptar una respuesta rápida que contrarreste sus efectos en el conjunto de la economía, por lo que la presente Decisión debe entrar en vigor lo antes posible.
- (16) La Decisión n° 574/2007/CE debe modificarse en consecuencia. Cuando se haga referencia al artículo 16 de la Decisión n° 574/2007/CE o al porcentaje de contribución de la Unión previsto en la misma, deberá entenderse como una referencia al artículo 16 modificado y al — posiblemente incrementado — porcentaje de contribución de la Unión.
- (17) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen que entra en el ámbito mencionado en los puntos A y B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹¹.
- (18) Por lo que se refiere a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leídos en

⁸ DO L 337 de 20.12.2011, p. 5.

⁹ DO L 339 de 21.12.2011, p. 1.

¹⁰ DO L 129 de 16.5.2012, p. 7.

¹¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo¹².

- (19) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leídos en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo¹³.
- (20) En virtud del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la posición de Dinamarca, este país no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con excepción de las «medidas por las que se determinen los terceros países cuyos ciudadanos deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores, o las medidas relativas a un modelo uniforme de visado». La presente Decisión se basa en el acervo de Schengen, y de conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca decidirá, en el plazo de seis meses una vez que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa para desarrollar el acervo de Schengen, según lo dispuesto en el título V de la parte tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si aplicará la presente Decisión en su ordenamiento jurídico nacional.
- (21) La presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y la ulterior Decisión 2004/926/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (22) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 16, apartado 4, de la Decisión nº 574/2007/CE, se sustituye por el siguiente:

«4. La contribución comunitaria a los proyectos que reciban ayuda no podrá superar, en lo que respecta a las acciones ejecutadas en los Estados miembros en virtud del artículo 4, el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 75 % en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas, tal como se definen en el artículo 20.

La contribución de la Unión se elevará al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión.

La contribución de la Unión podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales, siempre que el Estado miembro interesado cumpla alguna de las siguientes condiciones en el momento de la presentación de su proyecto de programa anual, de conformidad con el artículo 23, apartado 3, de la presente Decisión, o del proyecto de programa anual revisado, de conformidad con el artículo 23 de la Decisión de la Comisión nº 2008/456/CE *:

- a) que se haya puesto a su disposición ayuda financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo**;

¹² DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

¹³ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

- b) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera en virtud del Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo * * * o que otros Estados miembros de la zona del euro hayan puesto a su disposición asistencia financiera antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento;
- c) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera de conformidad con el acuerdo intergubernamental alcanzado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera o el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

El Estado miembro interesado presentará una declaración escrita a la Comisión, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado, que confirme que cumple alguna de las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto.

Un proyecto cofinanciado al porcentaje incrementado podrá mantenerse así con independencia de que las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto, sigan cumpliéndose o no en el curso de ejecución del programa anual correspondiente.

* DO L 167 de 27.6.2008, p. 1.

** DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

*** DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió
Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

Termini de formulació d'observacions
Termini: 4 dies hàbils (del 02.10.2012 al 05.10.2012).
Finiment del termini: 08.10.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'estatut i el finançament dels partits polítics europeus i les fundacions polítiques europees**

Tram. 295-00225/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.09.2012
Reg. 76833 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL ESTATUTO Y LA FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS [COM (2012) 499 FINAL] [2012/0237 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.9.2012
COM(2012) 499 final
2012/0237 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 10 que *los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión*. El artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea expresa el mismo principio.

El derecho a la libertad de asociación a todos los niveles, por ejemplo en asuntos políticos y cívicos, y el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de opinión y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, son derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión.

Por lo tanto, redundan en interés de los ciudadanos de la Unión Europea que pueda prosperar una democracia representativa europea. Unos partidos políticos y unas fundaciones políticas verdaderamente transnacionales y a escala europea son fundamentales para articular la voz de los ciudadanos europeos.

Los partidos políticos europeos (y sus fundaciones políticas afiliadas) tienen un importante papel que desempeñar a la hora de llenar el vacío entre la política nacional y la de la UE, y cumplen destacadas funciones de comunicación al apoyar la interacción entre todos los niveles del sistema de gobernanza de la Unión. Una participación mayor y más efectiva de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas puede servir para promover el

conocimiento de los ciudadanos sobre la relación entre los procesos políticos a nivel nacional y europeo y es una forma de generar debates públicos transnacionales en toda Europa y de fomentar la aparición de una esfera pública europea.

Además, debería ayudarse a los partidos políticos europeos a desarrollar su capacidad para expresar y canalizar la voluntad de los ciudadanos con respecto a los cargos electos y otras funciones de representación que son cruciales para la democracia representativa europea en su conjunto. Por ello, debe fomentarse tal aspecto en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, con el fin de incrementar la sensibilización de los ciudadanos sobre las relaciones entre dichas elecciones y sus partidos políticos o candidatos nacionales. Esto es particularmente pertinente tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que consolidó el papel del Parlamento Europeo como colegislador de pleno derecho junto con el Consejo. También supone una importante contribución para incrementar el interés de los ciudadanos y la participación de los votantes en las elecciones europeas y para reforzar la legitimidad democrática de la Unión Europea.

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Nueve años después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2004/2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea¹, y cinco años después de su revisión en 2007², momento en el que, entre otras cosas, se introdujeron en el ámbito del Reglamento las fundaciones políticas europeas afiliadas a partidos políticos, la Comisión ha realizado una evaluación exhaustiva de la financiación y del marco regulador actuales de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.

Procedió así a raíz de la adopción de un informe del Secretario General del Parlamento Europeo (PE) sobre la financiación de los partidos a escala europea³ y de la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2011, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003 (en lo sucesivo denominado «informe Giannakou»)⁴.

El informe Giannakou, que constituye el informe de evaluación del PE de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2004/2003⁵, abarca dos grandes ámbitos:

- Invita a la Comisión a proponer un estatuto para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que aborde también aspectos relativos a la democracia interna de los partidos.
- Sugiere una serie de cambios en el régimen de financiación de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas afiliadas, exigiendo unas condiciones más estrictas para el acceso a la financiación y un sistema más flexible.

Como parte de su evaluación de las normas existentes aplicables a los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, la Comisión ha tenido debidamente en cuenta las conclusiones alcanzadas por el PE en el informe Giannakou. Comparte la opinión de que las fundaciones y los partidos políticos europeos tienen un papel importante que desempeñar para reforzar y promover la democracia representativa a escala de la UE y para reducir la brecha entre la política de la UE y los ciudadanos de la Unión.

Así pues, la presente propuesta de Reglamento tiene por objeto alentar y ayudar a los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas afiliadas mediante la creación de condiciones que les permitan crecer y proseguir sus esfuerzos para llegar a los ciudadanos europeos, representar y expresar sus opiniones y puntos de vista, y establecer un nexo más fuerte entre la sociedad civil europea y las instituciones europeas, especialmente el Parlamento Europeo.

Con respecto a las fundaciones políticas, ofrece un marco específico de naturaleza jurídica, financiera y reguladora adaptado a sus necesidades. Dicho marco es independiente y diferente de las normas que establecen la personalidad jurídica de las fundaciones europeas, establecidas en la propuesta de la Comisión relativa al Estatuto de la Fundación Europea, adoptada el 8 de febrero de 2012⁶.

¹ DO L 297 de 15.11.2003, p. 1.

² DO L 343 de 27.12.2007, p. 5.

³ Informe del Secretario General sobre la financiación de los partidos a escala europea de conformidad con el artículo 15 de la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2004, por la que se establecen las normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea – 18 de octubre de 2010.

⁴ A7-0062/2011.

⁵ El artículo 12 establece: «A más tardar el 15 de febrero de 2011, el Parlamento Europeo publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en el sistema de financiación».

⁶ COM(2012) 35 final.

2. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Para elaborar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes y ha celebrado varias reuniones a distintos niveles con representantes de partidos políticos y fundaciones europeas, los grupos políticos del PE, expertos nacionales y del mundo académico, el Presidente y el Secretario General del PE y el ponente del informe de evaluación del PE.

Todos los interesados facilitaron contribuciones importantes y regulares sobre la base de su experiencia y sus conocimientos técnicos en relación con las normas que regulan los partidos políticos y las fundaciones políticas en el marco del Reglamento (CE) n° 2004/2003 y del Reglamento financiero⁷.

En particular, las fundaciones y partidos políticos europeos complementaron el informe de evaluación del PE explicando las dificultades concretas a las que han tenido que hacer frente en los últimos años y aportando propuestas y recomendaciones sobre las mejoras que podrían introducirse; por su parte, los expertos nacionales y los académicos facilitaron información significativa sobre las normas relativas al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala nacional así como en lo tocante al impacto probable en los Estados miembros de las medidas estudiadas por la Comisión.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que afirma que *el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, y en particular las normas relativas a su financiación*.

Esta disposición corresponde, en esencia, al artículo 191, segundo párrafo, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se basa el Reglamento (CE) n° 2004/2003.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta se ajusta plenamente al **principio de subsidiariedad**. El nivel de la UE es el único en el que pueden establecerse normas que regulen el estatuto y la financiación de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea. Aunque el actual Reglamento que rige las fundaciones y partidos políticos ha demostrado ser una buena plataforma para que ambos tipos de entidades se instalen y asienten en el paisaje político europeo, es precisa una reforma de los actuales sistemas reglamentarios y de financiación para que puedan enfrentarse con éxito a los retos actuales (por ejemplo, mediante la creación de actores europeos a nivel europeo o autorizando a los partidos políticos europeos a transferir recursos de un ejercicio al siguiente) y adaptarse a los retos futuros. Al determinar las posibles medidas de reforma, la Comisión ha procurado reflejar los principios contenidos en la Declaración n° 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza⁸.

La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo a largo plazo del desarrollo y refuerzo de la democracia europea y la legitimidad de las instituciones de la UE, tratando de lograr que los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea sean instancias democráticas más efectivas y responsables. Por tanto, la propuesta se ajusta al **principio de proporcionalidad**. La propuesta tiene por objeto la creación de una nueva forma jurídica europea para ambos tipos de entidades, pero en la mayor parte de los aspectos de sus actividades prácticas dichas entidades deberán seguir operando sobre la base de una forma jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su sede.

La acción propuesta abordará algunos de los obstáculos más importantes que los partidos políticos y las fundaciones políticas encuentran en sus actividades cotidianas y en su gestión cuando actúan en los Estados miembros o de forma transfronteriza, pero sin establecer un conjunto exhaustivo de normas que les sean aplicables. Por ejemplo, la

⁷ Actualmente, Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1). Este texto será sustituido por un nuevo Reglamento financiero, que debe entrar en vigor el 1 de enero de 2013.

⁸ Declaración n° 11 del Tratado de Niza: «La Conferencia recuerda que las disposiciones del artículo 191 no suponen ningún tipo de transferencia de competencias a la Comunidad Europea y no afectan a la aplicación de la normas constitucionales nacionales pertinentes. La financiación de los partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas no podrá utilizarse para financiar directa o indirectamente los partidos políticos a escala nacional. Las disposiciones relativas a la financiación de los partidos políticos se aplicarán, sobre una misma base, a todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento Europeo».

propuesta no contiene disposiciones sobre Derecho laboral o fiscalidad (con excepción de las normas relacionadas con la no discriminación de las donaciones y los donantes transfronterizos cuando exista una clara dimensión europea). Salvo que se prevea expresamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas seguirán estando regulados por las legislaciones nacionales.

4. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

La Comisión propone un paquete de propuestas complementarias para mejorar la financiación y los marcos reglamentarios de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea. La presente propuesta propone sustituir el actual Reglamento (CE) nº 2003/2004, mientras que una segunda propuesta, paralela, tiene por objeto modificar el Reglamento financiero.

En la presente propuesta de Reglamento sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, la Comisión propone una serie de mejoras del Reglamento (CE) nº 2004/2003 con el objetivo de aumentar la visibilidad, el reconocimiento, la eficacia, la transparencia y la obligación de rendir cuentas de las fundaciones y partidos políticos europeos.

La presente propuesta introduce un **estatuto jurídico europeo** que posibilita el registro como partido político europeo o fundación política europea y la consiguiente obtención de un estatuto jurídico basado en la legislación de la UE.

Esta nueva personalidad jurídica europea, que sucederá a cualquier otra personalidad jurídica nacional preexistente, otorgará a los partidos políticos europeos el reconocimiento que requieren y les ayudará a abordar algunos de los obstáculos con que se encuentran desde hace tiempo, como la diversidad de formas jurídicas nacionales en las que hasta ahora han existido y que en general no son adecuadas a las tareas y objetivos muy específicos de los partidos políticos a escala europea, y la falta de visibilidad y reconocimiento público derivados de ello. Así pues, un estatuto jurídico uniforme basado en la legislación de la UE es crucial y les permitirá cumplir mejor la misión específica que les atribuyen los Tratados.

El estatuto jurídico europeo similar para las fundaciones políticas afiliadas supone un claro reconocimiento de la importancia del papel que cumplen al apoyar y completar las actividades de los partidos políticos europeos, en particular contribuyendo a debates sobre aspectos de la política y la integración europea y reuniendo a interesados procedentes de distintos ámbitos y niveles de toda la Unión Europea.

La obtención del estatuto jurídico europeo estará condicionada al respeto de unas normas estrictas sobre gobernanza, rendición de cuentas y transparencia. Las condiciones y requisitos específicos para obtener el estatuto jurídico europeo incluyen el estricto respeto de los valores en los que se fundamenta la UE y, en el caso de los partidos políticos, el respeto de unas normas mínimas sobre democracia interna.

Aunque será posible registrar los estatutos como partido político europeo o fundación política europea, pero no solicitar **financiación de la UE**, lo contrario no es cierto. Esto significa que el reconocimiento como partido político o fundación política a escala europea y, por consiguiente, el cumplimiento de las condiciones y requisitos de que ello depende, será una condición previa para poder optar a recibir financiación con cargo al presupuesto de la UE.

Resulta crucial garantizar que las condiciones para convertirse en partido político europeo no sean excesivas, sino que puedan ser cumplidas fácilmente por alianzas transnacionales, organizadas y serias, de partidos políticos o personas físicas, lo que promoverá y apoyará asimismo la emergencia de nuevos partidos políticos europeos. Por otra parte, también es necesario establecer criterios objetivos para asignar los limitados recursos del presupuesto de la UE, que deberían reflejar la verdadera ambición europea de un partido político europeo, así como un apoyo electoral genuino. Este criterio podrá materializarse de forma óptima en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo, que puede facilitar una orientación clara sobre el reconocimiento electoral de un partido político europeo, y que identifica a los partidos que se encuentran en posición de participar plenamente en la vida democrática de la UE y de este modo expresar al más alto nivel la voluntad política de los ciudadanos de la Unión. Por ello, como lo solicitó el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de abril de 2011 y con el fin de reconocer el papel que corresponde al Parlamento Europeo de representación directa de los ciudadanos de la Unión que le otorga el artículo 10, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, la Comisión propone que solamente los partidos políticos (y, por extensión, las fundaciones políticas afiliadas) que estén representados en el Parlamento Europeo puedan tener derecho a recibir financiación de la UE.

La Comisión propone además cambios importantes en el modo en que la UE financia a los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea. La modificación propuesta del Reglamento financiero establece la creación de un Título separado para los partidos políticos europeos, que ya no recibirían subvenciones de funcionamiento, sino contribuciones *sui generis*. La presente propuesta, junto con la propuesta de revisión del Reglamento financiero, introducirá cierta flexibilidad necesaria con respecto a los métodos de trabajo y las actividades de los partidos políticos

y fundaciones políticas, en particular mediante el incremento de los niveles de prefinanciación, la reducción de los requisitos de cofinanciación y la autorización de constitución de reservas mediante recursos propios. Además, la presente propuesta plantea el nivel de las donaciones permitidas por año y por donante con el fin de impulsar la capacidad de los partidos políticos y fundaciones para generar recursos propios.

Con el fin de contrarrestar el aumento de la flexibilidad, se establece un marco reglamentario y de control detallado y transparente que abarca todos los aspectos relacionados con las actividades y la financiación de los partidos políticos a escala europea y de sus fundaciones políticas afiliadas y la totalidad de sus operaciones financieras, con independencia del origen de la financiación. Este marco refuerza las obligaciones de notificación y transparencia así como los mecanismos de contabilidad y control, e introduce un nuevo régimen de sanciones administrativas y financieras previstas en caso de infracción de las condiciones del Reglamento, incluida la vulneración de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea.

5. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La financiación de la UE a partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea seguirá corriendo a cargo del presupuesto del Parlamento Europeo. La presente propuesta no tiene ninguna incidencia significativa adicional en el presupuesto de la UE.

2012/0237 (COD)

2012/0237 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 224,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

Prevía consulta al Tribunal de Cuentas Europeo¹¹,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y el artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

⁹ DO C ... de ..., p..

¹⁰ DO C ... de ..., p..

¹¹ DO C ... de ..., p..

¹² DO C ... de ..., p..

- (2) Los artículos 11 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión el derecho a la libertad de asociación en todos los niveles, por ejemplo en los ámbitos político y cívico, y el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
- (3) Los ciudadanos europeos deben poder utilizar estos derechos para participar plenamente en la vida democrática de la Unión.
- (4) Unos partidos políticos verdaderamente transnacionales a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas tienen un papel clave que desempeñar en la articulación de la voz de los ciudadanos a escala europea por colmar el vacío entre la política nacional y la de la Unión.
- (5) Los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas deben ser fomentados y asistidos en sus esfuerzos por establecer un fuerte vínculo entre la sociedad civil europea y las instituciones europeas, especialmente el Parlamento Europeo.
- (6) La experiencia adquirida por los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas en la aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea¹³, y la Resolución legislativa sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003, aprobada por el Parlamento Europeo el 6 de abril de 2011¹⁴, muestran la necesidad de mejorar el marco legal y financiero de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas para que puedan ser más visibles e intervenir efectivamente en el sistema político a múltiples niveles de la Unión.
- (7) Como reconocimiento de la misión asignada a los partidos políticos europeos en el Tratado y con el fin de facilitar su trabajo, debe establecerse un estatuto jurídico europeo específico para los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas, que les otorgue plena capacidad jurídica reconocida en todos los Estados miembros.
- (8) Deben establecerse los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para obtener un estatuto jurídico europeo con arreglo al presente Reglamento, así como los procedimientos y criterios que se han de respetar para obtener una decisión positiva sobre la concesión del estatuto jurídico europeo. También es necesario establecer los procedimientos para los casos en que un partido político europeo o una fundación política europea puedan perder o renunciar a su estatuto jurídico europeo.
- (9) Los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea deben regirse por las disposiciones sustantivas establecidas en el presente Reglamento y por la legislación nacional de los Estados miembros, en particular la del Estado miembro en el que tengan su sede y a cuyo efecto deberán determinar la forma jurídica adecuada, que deberá corresponder a una forma de entidad jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro.
- (10) Los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas que deseen obtener el reconocimiento como tales a escala europea a través de un estatuto jurídico europeo y recibir financiación pública con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, deberán respetar determinados principios y cumplir ciertas condiciones. En particular, será preciso que respeten los valores en que se basa la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (11) Deben establecerse unos principios y requisitos mínimos para la gobernanza y la organización interna de los partidos políticos europeos, en particular para garantizar un compromiso con unas normas exigentes en materia de democracia interna y el respeto de las mismas. Los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea deberán contener también una serie de disposiciones administrativas y jurídicas básicas.
- (12) Las condiciones para obtener financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberán limitarse a los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas que hayan sido reconocidos como tales y obtenido un estatuto jurídico europeo. Aunque es crucial garantizar que las

¹³ DO L 297 de 15.11.2003, p. 1.

¹⁴ DO C... de ..., p..

condiciones para gozar del estatuto de partido político europeo no sean excesivas, sino que puedan ser fácilmente cumplidas por alianzas transnacionales, organizadas y serias, de partidos políticos, personas físicas o de ambos, también resulta necesario establecer criterios proporcionados con el fin de asignar los limitados recursos del presupuesto de la UE, que demuestren objetivamente la ambición europea y un genuino apoyo electoral de un partido político a escala europea. La mejor forma de establecer dicho criterio son los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que los partidos políticos europeos deberán participar con arreglo al presente Reglamento, lo que aportará un indicio preciso del reconocimiento electoral de un partido político a escala europea. Dicho criterio debería reflejar el papel de representación directa de los ciudadanos de la Unión ejercido por el Parlamento Europeo que le asigna el artículo 10, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, así como el objetivo de los partidos políticos a escala europea de participar plenamente en la vida democrática de la Unión y convertirse en actores activos de la democracia representativa europea, con el fin de expresar efectivamente las perspectivas, opiniones y la voluntad política de los ciudadanos de la Unión. Por ello, la posibilidad de financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberá limitarse a partidos políticos a escala europea que estén representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y a las fundaciones políticas a escala europea que lo soliciten a través de un partido político a escala europea que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.

- (13) Para aumentar la transparencia de la financiación de los partidos políticos a escala europea y con el fin de evitar posibles abusos con respecto a las normas de financiación, se considerará que, únicamente a efectos de financiación, un diputado del Parlamento Europeo es miembro de un único partido político a escala europea, que deberá ser, cuando ello sea aplicable, aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado al finalizar el plazo fijado para la presentación de solicitudes.
- (14) Deben establecerse los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, así como los procedimientos, criterios y normas aplicables a la adopción de una decisión sobre la concesión de dicha financiación.
- (15) Con el fin de fomentar una cultura política europea de independencia, obligación de rendir cuentas y responsabilidad, determinados tipos de donaciones y aportaciones a los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea procedentes de fuentes distintas del presupuesto de la Unión Europea deberán estar prohibidas o sujetas a limitaciones y requisitos de transparencia más estrictos.
- (16) Muchos Estados miembros conceden un trato fiscal favorable a las donaciones a partidos políticos y fundaciones políticas nacionales, tanto al beneficiario como a los donantes. Teniendo en cuenta la necesidad de favorecer el desarrollo de los recursos propios de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea, es importante que este tratamiento fiscal beneficioso también esté disponible automáticamente para los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y sus donantes, tanto para donaciones nacionales como transfronterizas.
- (17) Los partidos políticos europeos deberán poder financiar campañas realizadas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, mientras que la financiación y la limitación de los gastos electorales para partidos y candidatos en dichas elecciones deberán regirse por las normas aplicables en cada Estado miembro. Con el fin de contribuir a aumentar la conciencia política de los ciudadanos de la Unión y de fomentar la transparencia del proceso electoral, deberá invitarse a los partidos políticos europeos a que informen a los ciudadanos durante las elecciones al Parlamento Europeo de los vínculos entre ellos y sus partidos políticos y candidatos nacionales afiliados.
- (18) Los partidos políticos a escala europea no deberán financiar directa o indirectamente a otros partidos políticos, en particular otros partidos políticos o candidatos nacionales. Las fundaciones políticas a escala europea no deberán financiar, directa o indirectamente, a partidos políticos o candidatos europeos o nacionales. Por otra parte, los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas no deberán financiar campañas de referendos nacionales. Estos principios reflejan la Declaración n° 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza.
- (19) Por razones de transparencia y con el fin de reforzar el control y la responsabilidad democrática de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea, la información que se considere que reviste un interés público sustancial, en especial la relativa a sus estatutos, militantes, estados financieros, donantes y donaciones, [contribuciones] y subvenciones recibidas con cargo al presupuesto de la Unión, así como la información relativa a las decisiones adoptadas por el Parlamento Europeo en materia de registro, financiación y sanciones, deberá ser publicada. El establecimiento de un marco reglamentario con el fin de garantizar que esta información esté disponible públicamente es la forma más efectiva de promover unas condiciones equitativas y una competencia leal entre las fuerzas políticas, y de desarrollar unos procesos

legislativos y electorales abiertos, transparentes y democráticos, reforzando de este modo la confianza de los ciudadanos y votantes en la democracia europea representativa y, en general, previniendo la corrupción y los abusos de poder. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la obligación de publicar la identidad de las personas físicas no deberá ser aplicable a los miembros de un partido político a escala europea que no hayan dado su consentimiento expreso para la publicación ni a las donaciones iguales o inferiores a 1 000 EUR por año y donante. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la información sobre donaciones deberá publicarse anualmente, excepto durante las campañas electorales al Parlamento Europeo o para donaciones superiores a 12 000 EUR, en cuyo caso la publicación deberá producirse inmediatamente.

- (20) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los artículos 7 y 8 de la misma, que establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, y deberá ser aplicado respetando plenamente estos derechos y principios.
- (21) El Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁵, se aplica al tratamiento de datos personales realizado por el Parlamento Europeo y por el Comité Independiente de Personalidades en aplicación del presente Reglamento.
- (22) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁶, se aplica al tratamiento de los datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento.
- (23) En aras de la seguridad jurídica, es conveniente aclarar que el Parlamento Europeo, los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, las autoridades nacionales competentes para ejercer el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y otras terceras partes relevantes a las que se refiere el presente Reglamento o a las que se aplican las disposiciones del mismo, serán los responsables del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento (CE) nº 45/2001 y de la Directiva 95/46/CE. También es necesario especificar el plazo máximo durante el cual podrán conservar los datos personales recopilados a efectos de garantizar la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y la pertenencia a partidos políticos europeos. En su capacidad de responsables del tratamiento de datos, el Parlamento Europeo, los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, las autoridades nacionales competentes y las terceras partes de que se trate deberán tomar todas las medidas oportunas para cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) nº 45/2001 y la Directiva 95/46/CE, en particular las relativas a la legalidad del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de acceso de los interesados a sus datos personales, así como a pedir la rectificación y supresión de sus datos personales.
- (24) Las disposiciones del capítulo III de la Directiva 95/46/CE, relativa a recursos judiciales, responsabilidad y sanciones, se aplican en lo que se refiere al tratamiento de datos efectuado en cumplimiento del presente Reglamento. Las autoridades nacionales competentes o terceras partes relevantes deberán ser responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que ocasionen. Además, los Estados miembros deberán garantizar que las autoridades nacionales competentes o las terceras partes relevantes sean objeto de sanciones adecuadas en caso de infracciones del presente Reglamento.
- (25) Se establecerán normas y procedimientos específicos para la distribución de los créditos anuales disponibles con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, teniendo en cuenta el número de beneficiarios y el número de diputados al Parlamento Europeo de cada partido político a escala europea y, por extensión, de sus fundaciones políticas europeas afiliadas. Estas normas velarán por la transparencia, la obligación de rendir cuentas, la auditoría y el control financiero estricto de los partidos políticos a escala europea y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas, e incluirán disposiciones sobre auditoría del Parlamento Europeo y del Tribunal de Cuentas, así como sanciones proporcionadas, incluso en caso de incumplimiento por parte de un partido político o fundación política a escala europea de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea.
- (26) El Parlamento Europeo deberá comprobar periódicamente el respeto de las condiciones y requisitos relativos al registro y la financiación de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea. Esta

¹⁵ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

¹⁶ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

comprobación se llevará a cabo anualmente o a raíz de una petición motivada de cualquier persona física o jurídica. Las decisiones relativas al respeto de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea solo se adoptarán de conformidad con un procedimiento específico a este efecto y en consulta con un Comité Independiente de Personalidades.

- (27) La asistencia técnica facilitada por el Parlamento Europeo a los partidos políticos a escala europea deberá guiarse por el principio de igualdad de trato, deberá facilitarse extendiendo facturas para su cobro y será objeto de un informe público periódico.
- (28) La aplicación de aspectos clave del presente Reglamento deberá presentarse en una página web específica y será examinada en el informe anual del Parlamento Europeo que deberá publicarse.
- (29) El control judicial ejercido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contribuirá a garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento. También deberán establecerse los procedimientos de recurso administrativo.
- (30) Dada la necesidad de introducir importantes modificaciones y adiciones a las normas y modalidades aplicables actualmente a los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, el Reglamento (CE) n° 2004/2003 debe ser derogado,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece las condiciones que regulan el estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (en lo sucesivo denominados «partidos políticos europeos») y de las fundaciones políticas a escala europea (en lo sucesivo denominadas «fundaciones políticas europeas»).

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «partido político»: asociación de ciudadanos que persigue objetivos políticos,
- 2) «coalición de partidos políticos»: cooperación estructurada entre partidos políticos o personas físicas de diferentes Estados miembros,
- 3) «partido político europeo»: «coalición de partidos políticos» que persigue objetivos políticos y que está registrado en el Parlamento Europeo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento,
- 4) «fundación política europea»: entidad afiliada formalmente a un partido político europeo, con un estatuto registrado en el Parlamento Europeo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que a través de sus actividades, dentro de los objetivos y valores fundamentales perseguidos por la Unión Europea, apoya y complementa los objetivos del partido político europeo mediante la ejecución, en particular, de alguna de las siguientes tareas:
 - a) observar, analizar y contribuir al debate sobre aspectos de la política europea y el proceso de integración europea,
 - b) desarrollar actividades relacionadas con aspectos de la política europea, como por ejemplo organizar y prestar apoyo a seminarios, actividades de formación, conferencias y estudios sobre dichos aspectos entre interesados tales como organizaciones juveniles y otros representantes de la sociedad civil,
 - c) desarrollar la cooperación a fin de promover la democracia, incluso en terceros países,

- d) servir de marco para la cooperación a escala europea entre fundaciones políticas nacionales, medios académicos y otras instancias importantes,
- (5) «parlamento regional» o «asamblea regional»: organismo cuyos miembros ostentan un mandato electoral regional o son responsables políticamente ante una asamblea de cargos electos,
- (6) «financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea»: subvención concedida de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la primera parte del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁷ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero») o [contribución] acordada con arreglo a [...] ¹⁸,
- (7) «donación»: ofertas de efectivo y otras ofertas en especie (bienes o servicios) que constituyan una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 3 *Condiciones de registro*

1. Una coalición de partidos políticos, tal como se define en el artículo 2, punto (2), tendrá derecho a solicitar el registro de sus estatutos como partido político europeo en el Parlamento Europeo con las siguientes condiciones:
 - a) su sede deberá encontrarse en un Estado miembro,
 - b) deberá estar representada, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, por diputados del Parlamento Europeo o en los parlamentos nacionales o los parlamentos o asambleas regionales, o
deberá haber obtenido, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, un mínimo del 3 % de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo,
 - c) deberá respetar, en particular en su programa y actividades así como en las actividades de sus miembros, los valores en los que se basa la Unión Europea, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías,
 - d) deberá haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o manifestado públicamente la intención de participar en las próximas elecciones al Parlamento Europeo,
 - e) no deberá tener ánimo de lucro.
2. Una fundación política tendrá derecho a solicitar el registro de sus estatutos como fundación política europea en el Parlamento Europeo con las siguientes condiciones:
 - a) deberá estar afiliada a un partido político europeo reconocido de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, según lo certificado por los estatutos registrados de dicho partido,
 - b) deberá tener su sede en un Estado miembro,

¹⁷ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Referencia pendiente de actualización una vez adoptado y publicado el nuevo Reglamento financiero.

¹⁸ En la fecha de adopción de la presente propuesta, el Colegio adoptará también un documento de trabajo de la Comisión sobre una propuesta de modificación del Reglamento financiero que introduce un nuevo título sobre la financiación de los partidos políticos europeos por medio de contribuciones. La introducción de contribuciones para los partidos políticos europeos será confirmada una vez adoptada dicha propuesta por los legisladores.

- c) deberá respetar, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión Europea, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías,
 - d) sus objetivos deberán complementar los objetivos del partido político europeo al que esté formalmente afiliada,
 - e) su órgano de dirección estará compuesto por miembros procedentes de al menos una cuarta parte de los Estados miembros,
 - f) no deberá tener ánimo de lucro.
3. Un partido político europeo solo podrá tener asociada formalmente una fundación política europea. La relación formal entre un partido político europeo y su fundación política europea afiliada deberá figurar en los estatutos de ambos, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y con el artículo 5. El partido político europeo y la fundación política europea afiliada deberán garantizar una separación entre la gestión cotidiana y las estructuras de gobierno y las cuentas financieras del partido político europeo, por una parte, y de su fundación política europea, por otra.

Artículo 4

Gobernanza y democracia interna de los partidos políticos europeos

1. Los estatutos del partido político europeo incluirán disposiciones jurídicas y administrativas que cubran como mínimo los siguientes elementos:
- a) su nombre, que se deberá distinguir claramente, también en su forma abreviada, del de cualquier otro partido político europeo existente,
 - b) la dirección de su sede, que deberá estar sita en un Estado miembro,
 - c) su forma jurídica, tal y como esté reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tenga su sede,
 - d) un programa político por escrito que establezca su finalidad y objetivos,
 - e) su adhesión al principio de ausencia de ánimo de lucro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, apartado 4,
 - f) el nombre de su fundación política afiliada, en su caso, y una descripción de la relación formal entre ellos,
 - g) información sobre la representación del partido en todos los actos de gestión cotidiana, incluida la representación legal,
 - h) su administración y gestión financiera,
 - i) los organismos o personas físicas titulares, en cada uno de los Estados miembros, de la facultad de representación legal, en particular a efectos de la adquisición o cesión de bienes muebles e inmuebles y para comparecer como parte en procesos judiciales,
 - j) la disolución de la entidad como partido político europeo reconocido.
2. Los estatutos del partido político europeo incluirán normas sobre su democracia interna, que cubran al menos los siguientes elementos:
- a) la admisión, dimisión y exclusión de miembros del partido, adjuntándose la lista de miembros,
 - b) los derechos y deberes asociados a todos los tipos afiliación, incluidas las normas que garanticen la representación de los derechos de todos los miembros, ya sean personas físicas o jurídicas, y los correspondientes derechos de voto,

- c) el funcionamiento de la asamblea general, en la que deberá garantizarse la representación de todos los afiliados,
- d) los procesos democráticos de elección y de toma de decisiones para todos los demás órganos de gobierno, en los que se especifiquen las competencias, responsabilidades y composición de cada uno de ellos, y las modalidades de nombramiento y destitución de sus miembros y criterios claros y transparentes para la selección de los candidatos y la elección de los cargos, cuyo mandato deberá tener un límite temporal, pero que podrá renovarse,
- e) sus procesos internos de toma de decisiones, en particular los procedimientos de votación y los requisitos de quórum,
- f) su política de transparencia, en especial en lo relativo a los libros de cuentas, las cuentas y donaciones, la confidencialidad y la protección de datos personales,
- g) el procedimiento de modificación de sus estatutos.

Artículo 5

Gobernanza de las fundaciones políticas europeas

Los estatutos de la fundación política europea incluirán disposiciones que cubran como mínimo los siguientes elementos:

- a) su nombre, que se deberá distinguir claramente, también en su forma abreviada, del de cualquier otra fundación política europea existente,
- b) la dirección de su sede, que deberá estar sita en un Estado miembro,
- c) su forma jurídica, tal y como esté reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tenga su sede,
- d) una descripción de su finalidad y objetivos, que deberán ser compatibles con las tareas establecidas en el artículo 2, apartado 4,
- e) su adhesión al principio de ausencia de ánimo de lucro,
- f) el nombre del partido político europeo al que esté directamente afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos,
- g) una lista de sus órganos, especificando para cada uno de ellos sus potestades, responsabilidades y composición, e incluyendo las modalidades de nombramiento y destitución de sus miembros y gestores,
- h) su administración y gestión financiera,
- i) los organismos o personas físicas titulares, en cada uno de los Estados miembros, de la facultad de representación legal, en particular a efectos de la adquisición o cesión de bienes muebles e inmuebles y de comparecer como parte en procesos judiciales,
- j) el procedimiento de modificación de sus estatutos,
- k) la disolución de la entidad como fundación política europea reconocida.

Artículo 6

Registro

1. El Parlamento Europeo establecerá un registro (en lo sucesivo denominado «el Registro») a efectos de registrar a los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas.

2. Para registrar sus estatutos, la coalición de partidos políticos, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, o la fundación política afiliada a un partido político europeo deberán presentar una solicitud en el Parlamento Europeo.
3. La solicitud irá acompañada de:
 - a) documentación que certifique que el solicitante reúne las condiciones previstas en el artículo 3,
 - b) los estatutos del partido o fundación, que incluirán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el programa político por escrito del partido o una descripción de la finalidad y los objetivos de la fundación así como las respectivas normas y disposiciones sobre la gobernanza y la democracia interna en el seno del partido.
4. Una fundación política solo podrá inscribir un estatuto en el Registro a través del partido político europeo al que esté afiliada.
5. En un plazo de tres meses tras la recepción de la solicitud de registro, el Parlamento Europeo adoptará una decisión, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con los estatutos del partido o fundación o, en caso de que la solicitud haya sido denegada, las razones para ello.
6. Toda modificación de los documentos o estatutos presentados como parte de la solicitud de registro con arreglo al apartado 3 deberá ser notificada al Parlamento Europeo en un plazo de cuatro semanas.
7. La lista actualizada de los afiliados a un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido con arreglo al artículo 4, apartado 2, se enviará anualmente al Parlamento Europeo, pero en todo caso en un plazo de cuatro semanas tras la introducción de cualquier cambio como consecuencia del cual el partido político europeo podría dejar de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b).

Artículo 7 *Verificación del registro*

1. El Parlamento Europeo comprobará anualmente el respeto por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Cuando proceda, el calendario de la comprobación anual a la que se refiere el presente apartado se adecuará al procedimiento de solicitud de financiación establecido en el artículo 13, con el fin de que el Registro y el Ordenador puedan coordinarse e intercambiar información en caso necesario.
2. Cuando así lo solicite una cuarta parte de los diputados, que representen al menos a tres de los grupos políticos del Parlamento Europeo, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de sus miembros si sigue cumpliéndose la condición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra c) en el caso de un partido político europeo, y en el artículo 3, apartado 2, letra c), en el de una fundación política europea.

Antes de adoptar su decisión, el Parlamento Europeo oír a los representantes del partido político europeo o de la fundación política europea de que se trate y solicitará a un Comité Independiente de Personalidades que emita un dictamen sobre el asunto en un plazo razonable.

El Comité estará compuesto por tres miembros. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán, cada uno de ellos, a un miembro en el plazo de seis meses después de finalizado el primer período de sesiones del Parlamento Europeo tras las elecciones al Parlamento Europeo. Las labores de secretaría y la financiación del Comité correrán por cuenta del Parlamento Europeo.
3. Cualquier persona física o jurídica podrá, en cualquier momento, presentar una petición motivada ante el Parlamento Europeo con el fin de comprobar que se sigue cumpliendo una o más de las condiciones y requisitos mencionados en el apartado 1. Un incumplimiento por un partido político europeo, incluidos sus miembros, o por una fundación política europea de los valores en los que se basa la Unión solo podrá ser establecido de conformidad con el apartado 2.
4. Si el Parlamento Europeo comprueba que alguna de las condiciones o requisitos contemplados en el apartado 1 dejan de cumplirse, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el artículo 11 o en el artículo 22, o en ambos, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo 23.

5. Una fundación política europea perderá automáticamente su estatuto si el partido político europeo al que esté afiliada es eliminado del Registro. El Ordenador responsable reducirá el importe o anulará el acuerdo o decisión relativos a la contribución o subvención con cargo a fondos de la Unión recibida con arreglo al presente Reglamento y procederá a recuperar los importes indebidamente pagados con arreglo a dicho acuerdo o decisión de contribución o subvención, así como cualesquiera otros fondos de la Unión no desembolsados en la fecha de adopción de la decisión adoptada sobre la base del artículo 11.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 8

Personalidad jurídica

El partido político europeo y la fundación política europea tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro en virtud del artículo 6.

Artículo 9

Reconocimiento y capacidad jurídica

El partido político europeo y la fundación política europea dispondrán de pleno reconocimiento y capacidad jurídica en todos los Estados miembros.

Artículo 10

Legislación aplicable

1. El partido político europeo y la fundación política europea se registrarán por el presente Reglamento y, cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de sus respectivos estatutos.
2. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o en caso de asuntos regulados parcialmente por el mismo para los aspectos no cubiertos, el partido político europeo y la fundación política europea se registrarán en el Estado miembro en que se encuentre su sede social mediante la legislación aplicable a la forma jurídica a que se refieran los estatutos del partido o fundación. Las actividades realizadas por el partido político europeo y la fundación política europea en otros Estados miembros se registrarán por la legislación nacional de dichos Estados miembros.

Artículo 11

Terminación del estatuto jurídico europeo y liquidación

1. Un partido político europeo o una fundación política europea perderán o renunciarán a su estatuto y dejarán de tener estatuto jurídico europeo en caso de que:
 - a) su órgano de gobierno decida liquidar el partido político europeo o la fundación política europea,
 - b) su órgano de gobierno decida transformar el partido político europeo o la fundación política europea en una entidad jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro,
 - c) el partido político europeo ya no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), debido a cambios en su militancia o a raíz de las elecciones al Parlamento Europeo,
 - d) sea eliminado del Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartados 1 o 4 o en el artículo 7, apartado 5.
2. El Parlamento Europeo adoptará una decisión sobre la retirada del estatuto jurídico europeo y la eliminación del Registro.
3. El partido político europeo o la fundación política europea que se encuentre en uno de los casos previstos en el apartado 1, letras a), b) o c) será objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo

acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.

4. La liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos similares se regirán por las disposiciones legales que se aplican a la forma jurídica a la que se refiere el estatuto del partido político europeo o la fundación política europea en el Estado miembro en que se encuentre su sede.

TÍTULO IV **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN**

Artículo 12 *Condiciones de financiación*

1. Un partido político europeo registrado de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo [93] del Reglamento financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los términos y condiciones publicados por el Parlamento Europeo en una convocatoria de [contribuciones].
2. Una fundación política europea que esté afiliada a un partido político europeo que pueda acogerse a la financiación en virtud del apartado 1, esté registrada con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 93 del Reglamento financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los términos y condiciones publicados por el Parlamento Europeo en una convocatoria de propuestas.
3. A los efectos de determinar la posibilidad de optar a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 3, apartado 1, letra b) y a efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 14, apartado 1, un diputado del Parlamento Europeo será considerado como miembro de un solo partido político europeo que, en su caso, será aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado en la fecha límite para la presentación de solicitudes.
4. Las contribuciones financieras con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no podrán superar el 90 % de los costes anuales reembolsables de un partido político europeo y el 95 % de los costes anuales admisibles indicados en el presupuesto de una fundación política europea. Los partidos políticos europeos podrán emplear la parte de la contribución de la UE no utilizada para cubrir gastos reembolsables durante los dos siguientes ejercicios financieros tras su concesión. Los importes no utilizados transcurridos estos dos ejercicios financieros serán recuperados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento financiero.

Artículo 13 *Solicitudes de financiación*

1. Para beneficiarse de financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político europeo o una fundación política europea que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, deberá presentar anualmente una solicitud al Parlamento Europeo tras la convocatoria de [contribuciones] o propuestas.
2. En el momento de presentación de su solicitud, el partido político europeo y la fundación política europea deberán cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 19 y, a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el final del ejercicio objeto de la [contribución] o subvención, deberán permanecer inscritos en el Registro y no ser objeto de ninguna de las sanciones previstas en el artículo 22.
3. La fundación política europea incluirá en su solicitud su programa de trabajo anual.
4. El Ordenador adoptará una decisión en un plazo de tres meses una vez finalizado el plazo de la convocatoria de [contribuciones] o de propuestas y autorizará y gestionará los créditos correspondientes de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

5. Una fundación política europea podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea a través del partido político europeo al que esté afiliada.

Artículo 14

Criterios de adjudicación y distribución de la financiación

1. Los créditos disponibles para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que se hayan concedido en forma de [contribuciones] o subvenciones de conformidad con el artículo 13 se distribuirán anualmente de la siguiente manera:
 - un 15 % se distribuirá a partes iguales,
 - un 85 % se distribuirá entre los partidos políticos europeos que tengan diputados en el Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

La misma clave de distribución se utilizará para conceder financiación a las fundaciones políticas europeas, sobre la base de su afiliación a un partido político europeo.

2. La distribución a que se refiere el apartado 1 se basará en el número de diputados del Parlamento Europeo que sean miembros del partido político europeo solicitante en la fecha límite para la presentación de solicitudes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3.

Transcurrida esa fecha, cualquier cambio en el número no afectará a la respectiva proporción de la financiación de los partidos políticos europeos o fundaciones políticas europeas. Esto se entiende sin perjuicio del requisito establecido en el artículo 12, apartado 1, de que los partidos políticos europeos deberán estar representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.

Artículo 15

Donaciones y aportaciones

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar donaciones de personas físicas o jurídicas hasta un máximo de 25 000 EUR por año y por donante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
2. En el momento de la presentación de sus estados financieros anuales al Parlamento Europeo en virtud del artículo 19, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas comunicarán asimismo una lista de todos los donantes con sus correspondientes donaciones, indicando la naturaleza y el valor de las donaciones individuales. El presente apartado se aplicará también a las contribuciones hechas por los miembros a los que se refieren los apartados 7 y 8.
3. Las donaciones recibidas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas en los seis meses previos a las elecciones al Parlamento Europeo deberán ser comunicadas semanalmente al Parlamento Europeo, por escrito y de conformidad con las disposiciones del apartado 2.
4. Las donaciones individuales superiores a 12 000 EUR que hayan sido aceptadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas serán comunicadas inmediatamente por escrito al Parlamento Europeo de conformidad con las disposiciones del apartado 2.
5. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas no aceptarán:
 - a) donaciones o contribuciones anónimas,
 - b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo,
 - c) donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rigen,
 - d) donaciones de cualquier poder público de un tercer país, incluidas las de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rigen.

6. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción por el partido político europeo o la fundación política europea, toda donación no autorizada en virtud del presente Reglamento deberá:
 - ser devuelta al donante o a cualquier persona que actúe en su nombre o,
 - cuando no sea posible devolverla, ser comunicada al Parlamento Europeo. El Ordenador procederá a la consignación y autorización de la orden de recuperación de conformidad con lo dispuesto en los artículos [71] y [72] del Reglamento financiero. Los fondos se consignarán como ingresos generales en la sección del presupuesto correspondiente al Parlamento Europeo.
7. Las contribuciones a un partido político europeo de sus miembros serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40 % del presupuesto anual de dicho partido político europeo.
8. Las contribuciones a una fundación política europea de sus miembros, así como de partidos políticos europeos, serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40 % del presupuesto anual de la fundación política europea y no podrán proceder de fondos recibidos por un partido político europeo con cargo al presupuesto general de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

El partido político europeo de que se trate deberá demostrar estos extremos, indicando claramente en su contabilidad el origen de los fondos utilizados para la financiación de su fundación política europea afiliada.

Artículo 16

Trato fiscal no discriminatorio de las donaciones y los donantes

1. Todo partido político europeo o fundación política europea que reciba una donación nacional o transfronteriza se beneficiará del mismo tratamiento fiscal aplicable a las donaciones a un partido político europeo o fundación política europea que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.
2. Toda persona física o jurídica que efectúe una donación nacional o transfronteriza a un partido político europeo o una fundación política europea se beneficiará del mismo tratamiento fiscal aplicable a las donaciones a un partido político o fundación política que tenga su sede en el Estado miembro en el que resida a efectos fiscales el donante.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, un partido político europeo y una fundación política europea se considerarán equivalentes, respectivamente, a un partido político y a una fundación política establecidos de conformidad con la legislación de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 17

Financiación de campañas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo

1. La financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas realizadas por los partidos políticos europeos en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que participen según se establece en el artículo 3, apartado 1, letra d).

De conformidad con el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo¹⁹, la financiación y la limitación de los gastos electorales para todos los partidos y candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

2. Los gastos vinculados a campañas realizadas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo serán identificados claramente como tales por los partidos políticos europeos en sus estados financieros anuales.
3. En el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, los partidos políticos europeos adoptarán todas las medidas adecuadas para informar a los ciudadanos de la Unión de las vinculaciones entre los partidos políticos y los candidatos nacionales y los partidos políticos europeos.

¹⁹ DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.

Artículo 18
Prohibición de financiación

1. La financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de elecciones nacionales, regionales o locales o de otros partidos políticos y en particular de partidos políticos o candidatos nacionales.
2. La financiación de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para cualquier otro fin distinto de la financiación de sus actividades, tal como se define en el artículo 2, apartado 4, y para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en sus estatutos de conformidad con el artículo 5. En particular, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de fundaciones, candidatos, partidos políticos o elecciones de ámbito europeo, nacional, regional o local.
3. La financiación de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas correspondientes a referendos nacionales, regionales o locales.

CAPÍTULO V
CONTROL Y TRANSPARENCIA

Artículo 19
Cuentas y obligaciones en materia de información

1. A más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio financiero, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas presentarán al Registro y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros:
 - a) sus estados financieros anuales y sus notas adjuntas, en los que figurarán los ingresos y gastos y los activos y pasivos al comienzo del ejercicio financiero, con arreglo a la legislación aplicable en el Estado miembro en el que tengan su sede,
 - b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que abarque tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo independiente o un experto autorizado para la auditoría de cuentas en virtud de la legislación aplicable en el Estado miembro en el que tengan su sede,
 - c) la lista de sus donantes y sus correspondientes donaciones notificadas de conformidad con el artículo 15, apartados 2, 3 y 4.
2. Cuando el gasto sea ejecutado por partidos políticos europeos conjuntamente con partidos políticos nacionales o por fundaciones políticas europeas conjuntamente con fundaciones políticas nacionales y con otras organizaciones, en los estados financieros anuales citados en el apartado 1 se incluirán pruebas de los gastos ejecutados por los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas directamente o a través de estas terceras partes.
3. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará de conformidad con el artículo 24.

Artículo 20
Ejecución y control

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas se determinarán con arreglo al procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

Los términos y condiciones de las [contribuciones] y subvenciones serán establecidos por el Ordenador en la convocatoria de [contribuciones] y en la convocatoria de propuestas.

2. El control de la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea se ejercerá de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual expedida por un auditor externo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.
3. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas tengan su respectiva sede ejercerán el control sobre la financiación recibida de otras fuentes distintas del presupuesto de la Unión Europea, y de todos los gastos. Dicho control se ejercerá en cooperación con el Parlamento Europeo y con las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros.

Las autoridades nacionales y el Parlamento Europeo determinarán de común acuerdo las disposiciones prácticas para compartir información sobre los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.
4. A petición del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que reciban financiación de conformidad con el presente Reglamento le facilitarán todo documento o información que precise para llevar a cabo su tarea.
5. La [contribución] y la decisión o el acuerdo de atribución de la subvención establecerán expresamente una auditoria por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas, sobre la base de documentos y de inspecciones in situ, del partido político europeo que haya recibido una [contribución] o de la fundación política europea que haya recibido una subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
6. El Tribunal de Cuentas, el Ordenador o cualquier otro organismo exterior autorizado por el Ordenador, podrán realizar los controles y comprobaciones necesarios sobre el terreno para verificar la legalidad de los gastos y la correcta aplicación de las disposiciones de la decisión o del acuerdo de atribución de la [contribución] y la subvención y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, la correcta ejecución del programa de trabajo. El beneficiario deberá presentar todo documento o información necesarios para la realización de esta tarea.
7. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²⁰ y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades²¹, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con las [contribuciones] o subvenciones en virtud del presente Reglamento. En su caso, los resultados podrán dar lugar a decisiones de recuperación por el Parlamento Europeo.

Artículo 21 *Apoyo técnico*

Todo apoyo técnico del Parlamento Europeo a los partidos políticos europeos se basará en el principio de igualdad de trato. El apoyo se concederá en condiciones no menos favorables que las acordadas a otras organizaciones y asociaciones exteriores que puedan beneficiarse de mecanismos similares y se facilitará extendiendo facturas para su cobro.

De conformidad con el artículo 24, el Parlamento Europeo publicará en un informe anual información detallada sobre la asistencia técnica facilitada a cada partido político europeo, en un plazo de tres meses a partir del final del ejercicio financiero.

²⁰ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.
²¹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

Artículo 22
Sanciones

1. En caso de que el Parlamento Europeo comprobase, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, que un partido político europeo o una fundación política europea no han respetado los valores en los que se basa la Unión, o que han sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión, tal como se define en el artículo [93, apartado 1, letra e)] del Reglamento financiero, o que un partido político europeo no ha respetado las normas mínimas relativas a la democracia interna establecidas en el artículo 4, apartado 2, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate podrán ser eliminados del Registro, perder su estatuto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ser objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.
2. El Parlamento Europeo impondrá a un partido político europeo o a una fundación política europea una multa con arreglo a un baremo que determinará dicha institución:
 - a) en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 no contemplados en el apartado 1 y que no sean el resultado de cambios en la composición de un partido político europeo ni de elecciones al Parlamento Europeo,
 - b) en caso de que no se aporte la notificación prevista en el artículo 6, apartados 6 y 7, o si el Parlamento Europeo comprueba que el partido político europeo o la fundación política europea han facilitado intencionadamente, en cualquier momento, información incorrecta o engañosa,
 - c) si alguno de los organismos autorizados por el presente Reglamento para auditar o realizar controles de los beneficiarios de financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea detectase inexactitudes en los estados financieros anuales,
 - d) en caso de falta de transmisión al Parlamento Europeo de la lista de donantes y de sus correspondientes donaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 2, o de no comunicación de las donaciones de conformidad con el artículo 15, apartados 3 y 4,
 - e) si un partido político europeo o una fundación política europea hubiese aceptado donaciones no autorizadas con arreglo al artículo 15, apartado 5, o si no hubiese notificado dichas donaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6.
3. Al fijar el importe de la multa impuesta a un partido político europeo o una fundación política europea de conformidad con el apartado 2, el Parlamento Europeo tendrá en cuenta la gravedad, la duración y, en su caso, la repetición de la infracción, el tiempo transcurrido, la intención o grado de negligencia y las medidas adoptadas para ajustarse a las condiciones y requisitos del presente Reglamento. La multa deberá ser efectiva y disuasoria y no podrá superar el 10 % del presupuesto anual del partido político europeo o la fundación política europea de que se trate correspondiente al ejercicio en que se imponga la sanción.
4. Un partido político europeo o una fundación política europea que, tras cometer una infracción descrita en el apartado 2, letra a), no introduzcan las medidas solicitadas por el Parlamento Europeo para poner remedio a la situación, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, podrán ser eliminados del registro y perderán su estatuto, de conformidad con el artículo 11, y ser objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.
5. Un partido político europeo o una fundación política europea que sean objeto de una sanción impuesta sobre la base de las infracciones enumeradas en el apartado 2 se considerará que ya no cumplen lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2. En consecuencia, el Ordenador responsable reducirá al importe o suspenderá cualquier acuerdo o decisión sobre la contribución o la subvención con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento y recuperará los fondos indebidamente pagados concedidos con arreglo al acuerdo o decisión sobre la contribución o la subvención, incluidos los fondos de la Unión no gastados procedentes de ejercicios anteriores.

6. Además, un partido político europeo o una fundación política podrán ser excluidos de la financiación durante un período de hasta cinco años si el Ordenador constata una falta grave de carácter profesional establecida de conformidad con el artículo [93, apartado 1, letra c)] del Reglamento financiero.
7. Las sanciones impuestas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán a todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas, independientemente de que reciban financiación de la Unión. El Ordenador competente podrá imponer sanciones administrativas o financieras de conformidad con el artículo [96, apartado 2,] del Reglamento financiero y con el artículo [145] de sus Normas de desarrollo a cualquier partido político europeo o fundación política europea que se encuentre en una de las situaciones a los que se hace referencia en el artículo [96, apartado 1,] del Reglamento financiero no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 23
Audiencias y medidas correctoras

1. Antes de adoptar una decisión definitiva en relación con cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 22, el Parlamento Europeo ofrecerá al partido político europeo o fundación política europea de que se trate la oportunidad de presentar sus observaciones y, cuando sea pertinente y conveniente, de introducir las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en un plazo razonable.
2. Si el Parlamento Europeo lo considera necesario, podrá oír a otras personas físicas o jurídicas, incluidos los posibles denunciantes a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24
Transparencia

1. El Registro publicará en su página web creada al efecto:
 - a) los nombres y estatutos de todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas registrados, así como la documentación presentada como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, en un plazo de cuatro semanas desde que el Parlamento Europeo haya adoptado su decisión y, con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones notificadas al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 6, apartados 6 y 7.
 - b) una lista de las solicitudes que no hayan sido aprobadas, así como la documentación presentada como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y los motivos del rechazo, en un plazo de cuatro semanas desde que el Parlamento Europeo haya adoptado su decisión,
 - c) un informe anual con un cuadro de las sumas pagadas a cada partido político europeo y fundación política europea, por cada ejercicio presupuestario en que se hayan recibido [contribuciones] o se hayan pagado subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea,
 - d) los estados financieros anuales y los informes de auditoría externa a que se refiere el artículo 19, apartado 1, y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, los informes finales sobre la ejecución de los programas de trabajo,
 - e) los nombres de los donantes y sus correspondientes donaciones comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 15, apartados 2, 3 y 4, excepto las donaciones de personas físicas no superiores a 1 000 EUR anuales por donante, que serán consignadas como «donaciones menores».
 - f) las contribuciones citadas en el artículo 15, apartados 7 y 8, comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas con arreglo al artículo 15, apartado 2, incluyendo también la identidad de los miembros que hubiesen aportado las contribuciones, con excepción de las contribuciones de personas físicas no superiores a 1 000 EUR anuales por donante, que serán consignadas como «donaciones menores».

- g) los detalles y razones de toda decisión adoptada por el Parlamento Europeo con arreglo al artículo 22, incluidos, en su caso, los dictámenes adoptados por el Comité Independiente de Personalidades con arreglo al artículo 7, apartado 2, teniendo debidamente en cuenta lo establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001,
 - h) el apoyo técnico prestado a los partidos políticos europeos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21,
 - i) las disposiciones relativas a la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28,
 - j) el informe de evaluación del Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas a que se refiere el artículo 27.
2. De la lista de miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido de conformidad con el artículo 4, apartado 2), y actualizada con arreglo al artículo 6, apartado 7, el Parlamento Europeo publicará el número total de miembros, la identidad de las personas jurídicas que sean miembros, así como los nombres de las personas físicas que hayan dado su consentimiento expreso y por escrito a dicha publicación. Los partidos políticos europeos solicitarán de oficio este consentimiento a todas las personas físicas que sean miembros.
3. Mediante una declaración de confidencialidad disponible públicamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los potenciales miembros y donantes la información requerida por el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE y les informarán de que sus datos personales podrán ser hechos públicos y ser tratados a efectos de auditoría y control por el Parlamento Europeo, la OLAF, el Tribunal de Cuentas, la autoridades nacionales competentes y organismos externos o expertos autorizados por estas. El Parlamento Europeo, en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 45/2001, incluirá la misma información en las convocatorias de [contribuciones] o propuestas a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Artículo 25

Protección de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, el Parlamento Europeo y el Comité al que se refiere el artículo 7, apartado 2, deberán atenerse al Reglamento (CE) n° 45/2001. A efectos del tratamiento de datos personales, serán considerados responsables del tratamiento de datos de conformidad con el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001.
2. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes para ejercer el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 20, apartado 3, y los organismos independientes o expertos autorizados para auditar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, deberán atenerse a la Directiva 95/46/CE y a las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma. A efectos del tratamiento de datos personales, se considerarán responsables del tratamiento de los datos de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE.
3. El Parlamento Europeo y el Comité a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, se asegurarán de que los datos personales recogidos por ellos en virtud del presente Reglamento no se utilicen para ningún fin distinto de la garantía de la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas y de la composición de los partidos políticos europeos. Procederán a destruir dichos datos personales a más tardar 24 meses después de la publicación de las partes pertinentes, de conformidad con el artículo 24.
4. Las autoridades nacionales competentes y los organismos independientes o expertos autorizados para la auditoría de cuentas utilizarán los datos personales que reciban exclusivamente con el fin de ejercer un control sobre la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. Destruirán esos datos personales de conformidad con la legislación nacional aplicable una vez hayan sido transmitidos al Parlamento Europeo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3.
5. Los datos personales podrán conservarse más allá de los plazos establecidos en el apartado 3 o en la legislación nacional aplicable a que se refiere el apartado 4 si fuera necesario a efectos de procedimientos judiciales o administrativos en relación con la financiación de un partido político europeo o una fundación política europea o la composición de un partido político europeo. Todos estos datos personales se destruirán

a más tardar una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos en virtud de una decisión final o una vez concluidas las auditorías, recursos, procedimientos judiciales o reclamaciones.

6. Los responsables del tratamiento de datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, así como contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.
7. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de supervisar y garantizar que el Parlamento Europeo y el Comité al que se refiere el artículo 7, apartado 2, respeten y protejan los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Sin perjuicio de posibles recursos judiciales, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que su derecho a la protección de sus datos personales ha sido vulnerado a consecuencia del tratamiento de estos datos por el Parlamento Europeo o el Comité.
8. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes y los organismos independientes o los expertos autorizados para la auditoría de cuentas en virtud del presente Reglamento serán responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que causen en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que estén sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción del presente Reglamento, de la Directiva 95/46/CE y de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma y, en particular, en caso de utilización fraudulenta de los datos personales.

Artículo 26 *Derecho de recurso*

1. El Parlamento Europeo establecerá procedimientos de recurso administrativo en relación con las decisiones relativas al registro de estatutos, la financiación o las sanciones.
2. Los procedimientos administrativos de recurso no tendrán efecto suspensivo. No obstante, y si considera que las circunstancias así lo requieren, el Parlamento Europeo podrá suspender la aplicación de cualquier decisión que haya adoptado.
3. Las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento podrán ser objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 27 *Evaluación*

El Parlamento Europeo publicará, antes del 1 de julio del tercer año siguiente a las elecciones al Parlamento Europeo, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en los sistemas relativos a los estatutos y la financiación.

Artículo 28 *Normas de desarrollo*

El Parlamento Europeo adoptará una decisión en la que se establezcan las normas y procedimientos de desarrollo del presente Reglamento, así como los relativos al establecimiento del Registro.

Artículo 29 *Derogación*

El Reglamento (CE) n° 2004/2003 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 30
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió
Comissió competent: Comissió de Justícia.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

Termini de formulació d'observacions
Termini: 4 dies hàbils (del 02.10.2012 al 05.10.2012).
Finiment del termini: 08.10.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les decisions 573/2007/CE, 575/2007/CE i 2007/435/CE del Consell per a incrementar el percentatge de cofinançament del Fons per als refugiats, el Fons europeu per al retorn i el Fons europeu per a la integració de nacionals de tercers països, pel que fa a algunes disposicions relatives a la gestió financera amb relació a estats membres que experimenten o corren el risc d'experimentar greus dificultats que afectin l'ur estabilitat financera**

Tram. 295-00226/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.09.2012
Reg. 76834 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LA DECISIÓN N° 573/2007/CE, LA DECISIÓN

N° 575/2007/CE Y LA DECISIÓN 2007/435/CE DEL CONSEJO CON VISTAS A INCREMENTAR EL PORCENTAJE DE COFINANCIACIÓN DEL FONDO PARA LOS REFUGIADOS, EL FONDO EUROPEO PARA EL RETORNO Y EL FONDO EUROPEO PARA LA INTEGRACIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES, EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN FINANCIERA EN RELACIÓN CON DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS QUE EXPERIMENTAN O CORREN EL RIESGO DE EXPERIMENTAR GRAVES DIFICULTADES QUE AFECTAN A SU ESTABILIDAD FINANCIERA [COM (2012) 526 FINAL] [2012/0252 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.9.2012
COM(2012) 526 fin al
2012/0252 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Decisión nº 573/2007/CE, la Decisión nº 575/2007/CE y la Decisión 2007/435/CE del Consejo con vistas a incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para los Refugiados, el Fondo Europeo para el Retorno y el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, en lo que respecta a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera en relación con determinados Estados miembros que experimentan o corren el riesgo de experimentar graves dificultades que afectan a su estabilidad financiera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La prolongada crisis financiera y económica está incrementando la presión en los recursos financieros nacionales a medida que los Estados miembros van reduciendo sus presupuestos. En este contexto, garantizar la correcta aplicación de los programas adoptados en el marco de los cuatro Fondos que forman parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» (en lo sucesivo denominado «los Fondos»), es especialmente importante a fin de inyectar fondos en la economía.

Ahora bien, la aplicación de los programas suele enfrentarse a las dificultades derivadas de los problemas de liquidez causados por restricciones presupuestarias que a menudo dan lugar a graves recortes de gastos y, en consecuencia, agravan los problemas durante un periodo de crisis sostenida. Este es el caso, en particular, de los Estados miembros que se han visto más afectados por la crisis y han recibido asistencia financiera en el marco de un programa del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) o préstamos bilaterales a los países de la zona del euro o del mecanismo de ayuda a las balanzas de pagos (BP) a los países no pertenecientes a la zona del euro. Hasta la fecha, seis países, –incluida Grecia, que también recibió ayuda financiera antes de la creación del MEEF a través de préstamos bilaterales– han solicitado ayuda financiera en el marco de los diferentes mecanismos de apoyo, y han acordado con la Comisión un programa de ajuste macroeconómico. Estos seis países son: Hungría, Rumanía, Letonia (en el marco del mecanismo BP), Portugal, Grecia e Irlanda (en el marco del MEEF/FEEF/de forma bilateral). Hay que señalar que el programa de Hungría finalizó en 2010, mientras que el programa de Letonia finalizó a principios de 2012.

A fin de garantizar que los Estados miembros beneficiarios de un mecanismo de ayuda financiera (o los Estados miembros que podrán recibir dicha asistencia en el futuro) sigan aplicando sobre el terreno los programas adoptados en el marco de los Fondos y destinen fondos a los proyectos, la presente propuesta contiene disposiciones que permitirán a la Comisión aumentar el porcentaje de cofinanciación de la Unión para estos países durante el periodo en que se benefician de la asistencia financiera prestada por un mecanismo de ayuda en el marco de cualquier instrumento de financiación. Esto proporcionará recursos financieros adicionales a los Estados miembros y facilitará la prosecución de la ejecución de los programas sobre el terreno.

- **Contexto general**

No cabe duda de que el recrudecimiento de la crisis financiera en algunos Estados miembros está teniendo un efecto considerable en la economía real, si se tiene en cuenta, entre otras cosas, el importe de la deuda acumulada y las dificultades a que se enfrentan los gobiernos para pedir dinero prestado en los mercados a unos costes sostenibles.

La Comisión ha actuado diligentemente presentando propuestas sobre la mejor forma de reaccionar a la crisis financiera actual y sus consecuencias socioeconómicas. Sus tres propuestas en la materia han sido adoptadas. La primera revisa el Reglamento (CE) nº 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con vistas a aumentar, hasta

10 puntos porcentuales por encima de los límites actuales, el importe de la contribución de la Unión que se desembolsa a través de pagos intermedios y pagos del saldo final (Reglamento (UE) n° 1311/2011 de 13 de diciembre de 2011). La segunda propuesta revisa el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, con vistas a incrementar el porcentaje de contribución del Fondo hasta un 95 % en las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia, las regiones ultraperiféricas y las islas menores del mar Egeo, y hasta un 85 % en las demás regiones (Reglamento (UE) n° 1312/2011 de 19 de diciembre de 2011). La tercera propuesta revisa el Reglamento (CE) n° 1198/2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca, para permitir aumentar, hasta 10 puntos porcentuales por encima de los límites actuales, el importe de la contribución de la Unión que deberá desembolsarse a través de pagos intermedios y pagos del saldo final (Reglamento (UE) n° 387/2012, de 19 de abril de 2012).

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El artículo 14 de la Decisión n° 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo para los Refugiados para el período 2008-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», prevé que la proporción de la cofinanciación por la Unión de las acciones apoyadas no excederá, en principio, del 50 %. El artículo 14 también prevé que esta proporción de cofinanciación por la Unión podrá elevarse al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión o en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas.

El artículo 15 de la Decisión n° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo para el Retorno para el período 2008-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», y el artículo 13 de la Decisión 2007/435/CE del Consejo, de 25 de junio de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el período 2007-2013 como parte del programa «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», son idénticos, en cuanto a su contenido, al artículo 14 de la Decisión n° 573/2007/CE anteriormente mencionado.

El artículo 21, apartado 3, de la Decisión n° 573/2007/CE establece que la asistencia financiera del Fondo Europeo para los Refugiados para medidas de emergencia no excederá del 80 % del coste de cada medida.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con otras propuestas e iniciativas adoptadas por la Comisión Europea en respuesta a la crisis financiera.

2. **RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consulta de las partes interesadas**

No se consultó a interesados externos.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario utilizar asesoramiento externo.

- **Análisis de impacto**

La propuesta permitirá a la Comisión aplicar unos porcentajes de cofinanciación superiores a los países beneficiarios de un mecanismo de apoyo.

No es necesario un presupuesto adicional ya que la dotación financiera anual de los Fondos para los países y los programas en el período de programación 2007-2013 no cambiará.

3. **ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

- **Resumen de la propuesta**

Se propone modificar el artículo 14 y el artículo 21, apartado 3, de la Decisión n° 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de incrementar en 20 puntos el porcentaje de cofinanciación de la Unión aplicable a

los programas del Fondo Europeo para los Refugiados de los Estados miembros interesados, siempre que estos se beneficien de un mecanismo de apoyo. Del mismo modo, se propone modificar el artículo 15 de la Decisión nº 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el artículo 13 de la Decisión 2007/435/CE del Consejo.

Una vez adoptada la decisión por la que se concede ayuda financiera a un Estado miembro en virtud de un mecanismo de ayuda, el Estado miembro podrá presentar a la Comisión un proyecto de programa anual o un proyecto de programa anual revisado que aplique el incremento de la proporción de la cofinanciación de la Unión.

Para solicitar el incremento de la proporción de la cofinanciación de la Unión, el Estado miembro debe ser beneficiario de un mecanismo de apoyo en el momento de la presentación del programa anual o del proyecto de programa anual revisado. Ahora bien, una vez que una acción de un programa específico anual ha sido cofinanciada con arreglo al porcentaje incrementado de cofinanciación de la Unión, seguirá así hasta el fin del periodo de elegibilidad del programa anual, con independencia de que el Estado miembro siga o no beneficiándose de un mecanismo de apoyo.

- **Base jurídica**

La Decisión nº 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios».

La Decisión nº 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios».

La Decisión 2007/435/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el período 2007-2013 como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios».

Estas Decisiones, basadas en el principio de la gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contienen disposiciones relativas al proceso de programación, así como normas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de los proyectos.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta cumple el principio de subsidiariedad en la medida en que se propone incrementar la ayuda que prestan los Fondos a algunos Estados miembros que experimentan graves dificultades, especialmente los que se enfrentan a problemas que afectan a su crecimiento económico y estabilidad financiera, y que sufren un deterioro de sus posiciones de déficit y deuda o un crecimiento económico retardado, lo cual se traduce en dificultades estructurales nacionales y en el entorno económico y financiero internacional. En este contexto, es necesario establecer a nivel de la Unión Europea un mecanismo temporal que permita a la Unión Europea cofinanciar gastos certificados en el marco de los fondos, aplicando un porcentaje de cofinanciación más elevado.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

Efectivamente, la presente propuesta es proporcionada puesto que se propone incrementar en gran medida el apoyo que prestan los Fondos a los Estados miembros que tienen dificultades o están seriamente amenazados por graves dificultades causadas por acontecimientos excepcionales que escapan a su control y que reúnen las condiciones previstas en el Reglamento (UE) nº 407/2010/UE del Consejo [por el que se establece el mecanismo europeo de estabilización financiera (MEEF)], o que reciben, por estos mismos motivos, la ayuda financiera del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) o del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEE), o que tienen dificultades o están bajo la amenaza de graves dificultades en relación con sus balanzas de pagos y reúnen las condiciones del Reglamento nº 332/2002 del Consejo. Esto se aplicaría también a Grecia, que recibió ayuda financiera en el marco de un acuerdo concreto establecido al margen de los mecanismos de ayuda, en virtud de un acuerdo entre acreedores y el acuerdo de préstamo de la zona del euro.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Decisiones.

El uso de otros instrumentos no sería adecuado por el motivo siguiente:

La Comisión ha estudiado el margen de maniobra que le permite el marco jurídico y considera necesario, a la luz de la experiencia adquirida hasta el momento, proponer modificaciones de las Decisiones. El objetivo de esta revisión es facilitar aún más la cofinanciación de los proyectos a fin de acelerar su ejecución y el impacto de estas inversiones en la economía real.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No habrá ningún impacto sobre los créditos de compromiso, ya que no se proponen modificaciones de los importes máximos de financiación de los Fondos establecidos en los programas anuales correspondientes al período de programación 2007-2013.

La propuesta muestra la voluntad de la Comisión Europea de contribuir a los esfuerzos de los Estados miembros para hacer frente a la crisis financiera. Las modificaciones proporcionarán a los Estados miembros interesados los fondos necesarios para apoyar proyectos y la recuperación económica.

2012/0252 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Decisión nº 573/2007/CE, la Decisión nº 575/2007/CE y la Decisión 2007/435/CE del Consejo con vistas a incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para los Refugiados, el Fondo Europeo para el Retorno y el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, en lo que respecta a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera en relación con determinados Estados miembros que experimentan o corren el riesgo de experimentar graves dificultades que afectan a su estabilidad financiera

EL PALAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, y su artículo 79, apartados 2 y 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 573/2007/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de mayo de 2007¹, estableció el Fondo Europeo para los Refugiados, la Decisión nº 575/2007/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de mayo de 2007², estableció el Fondo Europeo para el Retorno, y la Decisión 2007/435/CE del Consejo, de 25 de junio de 2007³, estableció el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países como parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios». Estas Decisiones prevén diferentes porcentajes de cofinanciación de las acciones subvencionadas por los Fondos.

¹ DO L 144 de 6.6.2007, p. 1.

² DO L 144 de 6.6.2007, p. 45.

³ DO L 168 de 28.6.2007, p. 18.

- (2) La crisis financiera mundial y la recesión económica sin precedentes han afectado gravemente al crecimiento económico y la estabilidad financiera, y han acentuado el deterioro de las condiciones financieras, económicas y sociales en varios Estados miembros. Algunos Estados miembros están experimentando o corren el riesgo de experimentar serias dificultades, especialmente en relación con su estabilidad financiera y económica, que están provocando el deterioro de sus situaciones de déficit y deuda y representan una amenaza para el crecimiento económico acrecentada por el entorno económico y financiero internacional.
- (3) Aunque ya se han emprendido importantes acciones para contrarrestar los efectos negativos de la crisis, el impacto de la crisis financiera sobre la economía real, el mercado laboral y la sociedad en general se está sintiendo en toda su amplitud. La presión sobre los recursos financieros nacionales aumenta, por lo que deben adoptarse rápidamente nuevas medidas para aliviar esta presión utilizando al máximo, y de manera óptima, la financiación de la Unión.
- (4) El Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros⁴, establece que el Consejo concederá asistencia financiera a medio plazo a un Estado miembro que no haya adoptado el euro y se encuentre en dificultades o bajo amenaza grave de dificultades en su balanza de pagos.
- (5) La Decisión 2009/459/CE⁵ del Consejo concedió dicha asistencia financiera a Rumanía.
- (6) El 9 de mayo de 2010, el Consejo adoptó un paquete completo de medidas que incluía: a) un Reglamento del Consejo por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera⁶ basado en el artículo 122, apartado 2, del Tratado, y b) el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera para prestar ayuda financiera a los Estados miembros de la zona del euro que se encuentren en dificultades ocasionadas por circunstancias excepcionales fuera de su control, con el fin de garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto, así como la de sus Estados miembros.
- (7) A Irlanda y Portugal se les concedió la asistencia financiera del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera en virtud de las Decisiones de Ejecución del Consejo 2011/77/UE⁷ y 2011/344/UE⁸, respectivamente. También han recibido ayuda financiera del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera.
- (8) El Acuerdo entre acreedores y el Acuerdo de préstamo de la zona del euro para Grecia, celebrados el 8 de mayo de 2010, entraron en vigor el 11 de mayo de 2010. El 12 de marzo de 2012, los Ministros de finanzas de los diecisiete Estados miembros de la zona del euro interrumpieron este primer programa y aprobaron un segundo programa de asistencia financiera a Grecia. Se decidió que el instrumento financiero para este segundo programa sería el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera, que también desembolsaría el importe restante que deberá aportar la zona del euro en el marco del primer programa.
- (9) El 2 de febrero de 2012, los Ministros de Finanzas de los diecisiete Estados miembros de la zona del euro firmaron el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad. En virtud de este Tratado, que se basa en la Decisión del Consejo Europeo 2011/199/UE, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro⁹, el Mecanismo Europeo de Estabilidad se convertirá en el principal proveedor de asistencia financiera a los Estados miembros de la zona del euro a partir de su entrada en vigor a mediados de 2012. Por lo tanto, la presente Decisión debe tener en cuenta el Mecanismo Europeo de Estabilidad.
- (10) En sus Conclusiones de los días 23 y 24 de junio de 2011, el Consejo Europeo acogió favorablemente la intención de la Comisión de reforzar las sinergias entre el programa de crédito para Grecia y los fondos de la Unión, y apoyó los esfuerzos dedicados a incrementar la capacidad de Grecia para absorber fondos de la Unión con el fin de estimular el crecimiento y el empleo centrándose de nuevo en la mejora de la competitividad y la creación de empleo. Además, acogió favorablemente y apoyó la preparación, por parte de la Comisión y junto con los Estados miembros, de un programa global de asistencia técnica a Grecia. Estas modificaciones a la Decisión n° 573/2007/CE, la Decisión n° 575/2007/CE y la Decisión 2007/435/CE del Consejo, contribuyen al esfuerzo por reforzar las sinergias.

⁴ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

⁵ DO L 150 de 13.6.2009, p. 8. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2010/183/UE del Consejo (DO L 83 de 30.3.2010, p. 19).

⁶ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁷ DO L 30 de 4.2.2011, p. 34.

⁸ DO L 159 de 17.6.2011, p. 88.

⁹ DO L 91 de 6.4.2011, p. 1.

- (11) A la vista de las circunstancias excepcionales, el Reglamento (UE) n° 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, fue modificado por el Reglamento (UE) n° 1311/2011 para permitir incrementar el porcentaje de cofinanciación aplicado en el marco de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión para los Estados miembros que se enfrentan a graves dificultades que afectan a su estabilidad financiera¹⁰. Un enfoque similar se adoptó en relación con los mismos Estados miembros en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Reglamento (UE) n° 1312/2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1698/2005)¹¹ y en el marco del Fondo Europeo de Pesca (Reglamento (UE) n° 387/2012 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo)¹². Del mismo modo, los Estados miembros también deben recibir ayuda en el marco de los cuatro Fondos que forma parte del programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», a saber, el Fondo para las Fronteras Exteriores, el Fondo Europeo para el Retorno, el Fondo Europeo para los Refugiados y el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países (en lo sucesivo, «los Fondos») establecidos para el período 2007-2013.
- (12) Los Fondos son instrumentos fundamentales para ayudar a los Estados miembros a responder a importantes desafíos en el ámbito de la migración, el asilo y las fronteras exteriores como son el desarrollo de una política de inmigración global de la Unión que impulse la competitividad y la cohesión social de la Unión, así como la creación de un sistema europeo común de asilo.
- (13) Para que la financiación de la Unión Europea sea más fácil de gestionar en el ámbito de la migración, el asilo y las fronteras exteriores, y a fin de mejorar la disponibilidad de la financiación que permitirá a los Estados miembros aplicar sus programas anuales en el marco de los Fondos, es necesario, con carácter temporal y sin perjuicio del periodo de programación 2014 – 2020, disponer un incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión en el marco de los Fondos por un importe correspondiente a veinte puntos porcentuales por encima de los porcentajes de cofinanciación actualmente aplicables, en el caso de los Estados miembros que experimenten graves dificultades que afecten a su estabilidad financiera. Esto significa que la asignación nacional anual de los Fondos prevista en los actos de base se mantendrá sin cambios, mientras que la cofinanciación nacional se reducirá en consecuencia. Los programas anuales en curso deberán revisarse para reflejar los cambios resultantes de la aplicación del incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión.
- (14) Los Estados miembros que deseen beneficiarse del incremento del porcentaje de cofinanciación deben presentar a la Comisión una declaración escrita, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado. En su declaración, los Estados miembros deben indicar la referencia a la Decisión del Consejo correspondiente o a cualquier decisión aplicable que les permita optar al beneficio del incremento del porcentaje de cofinanciación de la Unión.
- (15) La crisis sin precedentes que ha afectado a los mercados financieros internacionales y la recesión económica han dañado seriamente la estabilidad financiera de algunos Estados miembros. Es necesario adoptar una respuesta rápida que contrarreste sus efectos en el conjunto de la economía, por lo que la presente Decisión debe entrar en vigor lo antes posible.
- (16) La Decisión n° 573/2007/CE, la Decisión n° 575/2007/CE y la Decisión n° 2007/435/CE del Consejo deben ser modificadas en consecuencia. Cuando se haga referencia al artículo 14 o al artículo 21, apartado 3, de la Decisión n° 573/2007/CE, al artículo 15 de la Decisión n° 575/2007/CE, al artículo 13 de la Decisión n° 2007/435/CE del Consejo, o al porcentaje de la contribución de la Unión previsto en las mismas, se entenderá que se hace referencia al artículo 14, al artículo 21, apartado 3, al artículo 15, al artículo 13, revisados, y a un porcentaje de la contribución de la Unión que podrá haberse incrementado.
- (17) Con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda [*no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación / ha notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión*].
- (18) Con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido [*no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación / ha notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión*].

¹⁰ DO L 337 de 20.12.2011, p. 5.

¹¹ DO L 339 de 21.12.2011, p. 1.

¹² DO L 129 de 16.5.2012, p. 7.

- (19) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 573/2007/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La contribución de la Unión a los proyectos que reciban ayuda no podrá superar, en lo que respecta a las acciones ejecutadas en los Estados miembros en virtud del artículo 3, el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 75 % en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas, tal como se definen en el artículo 17.

La contribución de la Unión se elevará al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión.

La contribución de la Unión podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales siempre que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones en el momento de presentación de su proyecto de programa anual, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, de la presente Decisión, o del proyecto de programa anual revisado, de conformidad con el artículo 23 de la Decisión de la Comisión nº 2008/22/CE *:

- a) que se haya puesto a su disposición ayuda financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo**;
- b) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera en virtud del Reglamento (UE) nº 407/2010 * * * o que otros Estados miembros de la zona del euro hayan puesto a su disposición asistencia financiera antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento;
- c) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera de conformidad con el acuerdo intergubernamental alcanzado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera o el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

El Estado miembro interesado presentará una declaración escrita a la Comisión, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado, que confirme que cumple alguna de las condiciones a que se refieren las letras a), b) o c), del párrafo cuarto.

Un proyecto cofinanciado al porcentaje incrementado podrá mantenerse así con independencia de que las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto, sigan cumpliéndose o no en el curso de ejecución del programa anual correspondiente.

* DO L 167 de 27.6.2008, p. 1.

** DO L 53 de 12.5.2010, p. 1.

*** DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.».

2) En el artículo 21, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. La ayuda financiera procedente del Fondo para las medidas de emergencia a que se refiere el artículo 5 estará limitada a un período de seis meses y no podrá superar el 80 % del coste de cada medida.

La ayuda financiera podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales siempre que el Estado miembro cumpla una de las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto del artículo 14, apartado 4, de la presente Decisión, en el momento de presentación de la solicitud de medidas de emergencia a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, o en el momento de presentación de su proyecto de programa anual revisado de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2008/22/CE.

El Estado miembro interesado presentará una declaración escrita a la Comisión, junto con la solicitud de medidas de emergencia o el proyecto de programa anual revisado que confirme que cumple alguna de las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 14.

Un proyecto cofinanciado al porcentaje incrementado podrá mantenerse así con independencia de que las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto, sigan cumpliéndose o no en el curso de ejecución de las medidas de emergencia correspondientes.»

Artículo 2

En el artículo 15 de la Decisión nº 575/2007/CE, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La contribución de la Unión a los proyectos que reciban ayuda no podrá superar, en lo que respecta a las acciones ejecutadas en los Estados miembros en virtud del artículo 3, el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 75 % en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas, tal como se definen en el artículo 18.

La contribución de la Unión se elevará al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión.

La contribución de la Unión podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales, siempre que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones en el momento de la presentación de su proyecto de programa anual, de conformidad con el artículo 21, apartado 3, de la presente Decisión o del proyecto de programa anual revisado, de conformidad con el artículo 23 de la Decisión de la Comisión 2008/458/CE*:

- a) que se haya puesto a su disposición ayuda financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo**;
- b) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera en virtud del Reglamento (UE) nº 407/2010 * * * o que otros Estados miembros de la zona del euro hayan puesto a su disposición asistencia financiera antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento;
- c) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera de conformidad con el acuerdo intergubernamental alcanzado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera o el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

El Estado miembro interesado presentará una declaración escrita a la Comisión, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado, que confirme que cumple alguna de las condiciones a que se refieren las letras a), b) o c), del párrafo cuarto.

Un proyecto cofinanciado al porcentaje incrementado podrá mantenerse así con independencia de que las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto, sigan cumpliéndose o no en el curso de ejecución del programa anual correspondiente.

* DO L 167 de 27.6.2008, p. 135.

** DO L 53 de 12.5.2010, p. 1.

*** DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.».

Artículo 3

En el artículo 13 de la Decisión 435/2007/CE, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

‘4. La contribución de la Unión a los proyectos que reciban ayuda no podrá superar, en lo que respecta a las acciones ejecutadas en los Estados miembros en virtud del artículo 4, el 50 % del coste total de una acción específica.

Esta proporción podrá elevarse al 75 % en el caso de proyectos que aborden las prioridades específicas señaladas en las orientaciones estratégicas, tal como se definen en el artículo 16.

La contribución de la Unión se elevará al 75 % en los Estados miembros acogidos al Fondo de Cohesión.

La contribución de la Unión podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales, siempre que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones en el momento de la presentación de su proyecto de programa anual, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la presente Decisión o del proyecto de programa anual revisado, de conformidad con el artículo 23 de la Decisión de la Comisión n° 2008/457/CE *:

- a) que se haya puesto a su disposición ayuda financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo**;
- b) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera en virtud del Reglamento (UE) n° 407/2010 * * * o que otros Estados miembros de la zona del euro hayan puesto a su disposición asistencia financiera antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento;
- c) que se haya puesto a su disposición asistencia financiera de conformidad con el acuerdo intergubernamental alcanzado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera o el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

El Estado miembro interesado presentará una declaración escrita a la Comisión, junto con el proyecto de programa anual o el proyecto de programa anual revisado, que confirme que cumple alguna de las condiciones a que se refieren las letras a), b) o c), del párrafo cuarto.

Un proyecto cofinanciado al porcentaje incrementado podrá mantenerse así con independencia de que las condiciones mencionadas en las letras a), b) o c), del párrafo cuarto, sigan cumpliéndose o no en el curso de ejecución del programa anual correspondiente.

* DO L 167 de 27.6.2008, p. 69.

** DO L 53 de 12.5.2010, p. 1.

*** DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió
Comissió competent: Comissió de Justícia.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

Termini de formulació d'observacions
Termini: 4 dies hàbils (del 02.10.2012 al 05.10.2012).
Finiment del termini: 08.10.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2001/110/CE, relativa a la mel**

Tram. 295-00227/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.09.2012
Reg. 76956 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2001/110/CE, RELATIVA A LA MIEL [COM (2012) 530 FINAL] [2012/0260 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo

electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 21.9.2012
Com(2012) 530 final
2012/0260 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE, relativa a la miel

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Los objetivos de la propuesta de modificación de la Directiva 2001/110/CE del Consejo, relativa a la miel¹, son los siguientes:

- a) adaptar las competencias de ejecución de la Comisión vigentes a las disposiciones establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y
- b) en el contexto de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-442/09², y sin perjuicio de la aplicación a la miel que contiene polen modificado genéticamente del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente³, aclarar de forma explícita que el polen se considera más bien un componente particular de la miel que un ingrediente de la misma.

¹ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

² Asunto C-442/09, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de septiembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por Bayerischer Verwaltungsgerichtshof — Alemania) — Karl Heinz Bablok y otros/contra Freistaat Bayern, DO C 311 de 22.10.2011, p. 7.

³ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

Motivación y objetivos de la propuesta

- a) La propuesta tiene por objeto adaptar las competencias de ejecución de la Comisión vigentes en virtud de la Directiva 2001/110/CE a la diferenciación entre los poderes delegados en la Comisión del artículo 290 y las competencias de ejecución de la Comisión del artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y atribuir más poderes delegados a la Comisión.

El Tratado establece una distinción entre los poderes delegados en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo, tal como se establece en el artículo 290, apartado 1, del Tratado (actos delegados), y las competencias atribuidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, tal como se establece en el artículo 291, apartado 2, del Tratado (actos de ejecución). En el caso de los actos delegados, el legislador delega en la Comisión los poderes para adoptar actos cuasi legislativos. En el caso de los actos de ejecución, el contexto es muy distinto. En efecto, los Estados miembros son los principales responsables de la aplicación de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea. No obstante, la Comisión está autorizada a adoptar este tipo de actos si la aplicación del acto legislativo exige condiciones uniformes de ejecución. La adaptación de la Directiva 2001/110/CE a las nuevas normas del Tratado refleja esta distinción.

Además, siempre en el contexto de la revisión de la delegación de poderes conferidos a la Comisión después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las disposiciones de la mencionada Directiva también se han analizado a fin de identificar posibles necesidades adicionales en términos de los poderes que deben atribuirse a la Comisión en virtud de la nueva clasificación del Tratado.

- b) En su sentencia, emitida a raíz de una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 234 CE por Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Asunto C-442/09), el Tribunal de Justicia dictaminó que el polen debe considerarse como un ingrediente en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁴. El Tribunal, sobre la base de una evaluación de los hechos que se le presentaron, concluyó que la presencia de polen en la miel se debe fundamentalmente a la acción del propio apicultor y es consecuencia de la operación material de centrifugación que realiza para la recolección. Sin embargo, el polen solo entra en la colmena como resultado de la actividad de las abejas. De hecho, la miel contiene polen independientemente de si el apicultor extrae o no la miel mediante centrifugación. Por consiguiente, procede aclarar en la Directiva 2001/110/CE que el polen es un componente natural, no un ingrediente, de la miel. No obstante, esta aclaración no impide aplicar el Reglamento (CE) n° 1829/2003 a la miel que contiene polen modificado genéticamente⁵, y, en particular, no afecta a la conclusión del Tribunal de Justicia de que la miel que contiene polen modificado genéticamente solo se podrá comercializar previa autorización de conformidad con dicho Reglamento.

A la luz de estas consideraciones, se ha elaborado un proyecto de propuesta de modificación de la Directiva 2001/110/CE.

Contexto general

Los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) distinguen dos tipos diferentes de actos de la Comisión:

- El artículo 290 del TFUE permite al legislador «delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo». Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos delegados» (artículo 290, apartado 3).
- El artículo 291 del TFUE permite a los Estados miembros adoptar «todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión». Esos actos otorgan competencias de ejecución a la Comisión si para su aplicación se requieren condiciones uniformes. De acuerdo con la terminología utilizada en el Tratado, los actos jurídicos adoptados de este modo por la Comisión se denominan «actos de ejecución» (artículo 291, apartado 4).

⁴ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁵ En efecto, después de la modificación de la Directiva 2001/110/CE, la miel que contiene polen modificado genéticamente, en tanto que «alimento producido a partir de OMG», seguirá estando en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, letra c), del mencionado Reglamento.

La Directiva 2001/110/CE del Consejo no establece de forma explícita si el polen presente en la miel es o no un ingrediente en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE. En ausencia de tal precisión, el Tribunal de Justicia, en el asunto C-442/09, dictó una sentencia en la que, sobre la base de la evaluación de los hechos que se le plantearon, consideró el polen como un «ingrediente» de la miel en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE (punto 79 de la sentencia). Las consecuencias de esta sentencia son, entre otras cosas, que son aplicables las normas de etiquetado relativas a los ingredientes establecidas en la Directiva 2000/13/CE, y, en particular, la obligación de indicar en la etiqueta del producto la lista de ingredientes (artículo 3, apartado 1, punto 2). Dado que el polen está presente de forma natural en la miel y entra en la colmena como resultado de la actividad de las abejas, independientemente de la acción del apicultor, procede indicar explícitamente en la Directiva 2001/110/CE que el polen presente en la miel no es un ingrediente en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE, sino un componente. El hecho de que la miel sea una sustancia natural producida por las abejas melíferas, a la que no se pueden añadir ingredientes alimentarios, queda reflejado en la Norma del Codex para la miel⁶.

Esta modificación no alterará la conclusión del Tribunal de Justicia en el Asunto C-442/09, conforme a la cual la miel que contiene polen modificado genéticamente entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1829/2003. En efecto, después de la modificación de la Directiva 2001/110/CE, la miel que contiene polen modificado genéticamente, en tanto que «alimento producido a partir de OMG», seguirá estando en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, letra c), del mencionado Reglamento.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Para el ejercicio de adaptación, son aplicables los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE, define el término «ingrediente» como «cualquier sustancia, incluidos los aditivos y las enzimas, utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada».

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

No procede.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Por lo que respecta a la adaptación de las competencias de ejecución de la Comisión al TFUE, no ha sido necesario consultar a las partes interesadas, recurrir a asesoramiento técnico externo ni llevar a cabo una evaluación de impacto, dado que la propuesta es un asunto interinstitucional, inherente a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

En lo que se refiere a la naturaleza del polen en la miel, antes de la sentencia la interpretación general era que, por las razones anteriormente expuestas, el polen era un componente de la miel, no un ingrediente en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE. En consecuencia, se consideraba que las normas de etiquetado aplicables a los ingredientes que establece la Directiva 2000/13/CE (entre otros, la lista de ingredientes), no eran aplicables a la miel. Puesto que la propuesta de modificación de la Directiva relativa a la miel tiene por objeto aclarar que el polen no es un ingrediente en la miel, su efecto en relación con las normas de etiquetado que establece la Directiva 2000/13/CE será volver a la situación existente antes de la sentencia, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1829/2003 a la miel que contiene polen modificado genéticamente. En consecuencia, no se prevé ningún cambio significativo para las partes interesadas, por lo que no se ha realizado ninguna evaluación de impacto.

La Comisión ha llevado a cabo una serie de consultas con los Estados miembros, en particular en el contexto del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (SCFAH), con las partes interesadas (incluidas las asociaciones de apicultores y las ONG), especialmente en el marco del Grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal, y del Grupo consultivo para la

⁶ Codex STAN 12-1981.

apicultura, y con terceros países en reuniones específicas organizadas a estos efectos después de la sentencia, así como en el contexto de diversos foros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

3. APECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

Determinar los poderes delegados y las competencias de ejecución que se otorgan a la Comisión en lo que se refiere a la Directiva 2001/110/CE y establecer el correspondiente procedimiento para la adopción de dicho acto en el nuevo marco jurídico determinado por la entrada en vigor de los artículos 290 y 291 del TFUE.

Aclarar que el polen en la miel no es un ingrediente en el sentido del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Base jurídica

Artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

La propuesta corresponde al ámbito de las competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros. A la luz de la naturaleza técnica de la modificación propuesta (adaptación a la normativa de las competencias de ejecución de la Comisión y clarificación del estatus del polen), la propuesta no modifica el reparto de competencias entre la UE y los Estados miembros previsto en la legislación modificada y, por tanto, es conforme al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

El objetivo de la propuesta es que la legislación de la UE disponga claramente que el polen no es un ingrediente en la miel, sino un componente de la misma, a fin de que el origen natural de la presencia de polen en la miel quede adecuadamente reflejado en la legislación. En este contexto, la propuesta introduce una pequeña modificación de carácter técnico en la Directiva relativa a la miel que no excede de lo necesario para alcanzar el mencionado objetivo. Habida cuenta de la existencia de una sentencia del Tribunal de Justicia que interpreta la legislación vigente de la UE, no existen otras alternativas posibles distintas de la modificación de la legislación de la UE para alcanzar el objetivo anteriormente mencionado.

Además, la adaptación de las competencias de ejecución de la Comisión vigentes en virtud de la Directiva 2001/110/CE a las disposiciones del TFUE está motivada por la adopción del Tratado de Lisboa y, por tanto, se ajusta al principio de proporcionalidad.

2012/0260 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE, relativa a la miel

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario:

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de septiembre de 2011, en el asunto C-442/09⁸, el polen en la miel se considera un ingrediente en el sentido de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁹. La sentencia del Tribunal se basaba en el análisis de los hechos que se le plantearon, según los cuales la presencia del polen en la miel se debe fundamentalmente a la centrifugación que realiza el apicultor para la recolección de la miel. Sin embargo, el polen solo entra en la colmena como resultado de la actividad de las abejas y está presente en la miel de forma natural con independencia de que el apicultor extraiga o no la miel mediante centrifugación. Por consiguiente, es necesario aclarar, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente¹⁰ al polen modificado genéticamente presente en la miel, que el polen es un componente de la miel, una sustancia natural sin ingredientes, y no un ingrediente en el sentido de la Directiva 2000/13/CE. Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel¹¹.
- (2) La Directiva 2001/110 confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de sus disposiciones. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, esas competencias deben adaptarse al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado). Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas necesarias, incluidas las consultas a expertos, durante sus trabajos de preparación. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (3) Para garantizar un cumplimiento uniforme, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado, a fin de que esta pueda adoptar métodos que permitan verificar que la miel cumple lo dispuesto en la Directiva 2001/110/CE.
- (4) Los anexos de la Directiva 2001/110/CE contienen elementos técnicos que podría ser necesario adaptar o actualizar en función de la evolución de las normas internacionales pertinentes. Dicha Directiva no otorga a la Comisión los poderes apropiados para adaptar o actualizar rápidamente los mencionados anexos a fin de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales. Por lo tanto, con objeto de facilitar una aplicación coherente de la Directiva 2001/110/CE, deben atribuirse asimismo a la Comisión los poderes para adaptar o actualizar los anexos de la mencionada Directiva, a fin de tener cuenta no sólo el progreso técnico, sino también la evolución de las normas internacionales.
- (5) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹², que se aplica a todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos y piensos, a escala tanto nacional como de la Unión, las disposiciones generales de la Unión sobre los alimentos se aplican directamente a los productos regulados por la Directiva 2001/110/CE. Por consiguiente, ya no es necesario que la Comisión disponga de las competencias necesarias para adaptar las disposiciones de dicha Directiva a la legislación general sobre los alimentos de la Unión. Por tanto, deben suprimirse las disposiciones que otorgan esas competencias.
- (6) Por ello, con el fin de tener en cuenta los avances técnicos y, en su caso, la evolución de las normas internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado con el fin de adaptar o actualizar las características técnicas de las descripciones y definiciones de los productos en los anexos de la Directiva 2001/110/CE.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2001/110/CE en consecuencia.

⁷ DO C [...], [...], p. [...].

⁸ DO C 311 de 22.10.2011, p. 7.

⁹ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

¹⁰ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

¹¹ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

¹² DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (8) Habida cuenta de que las modificaciones relacionadas con la adaptación al Tratado se refieren únicamente a competencias de la Comisión, no necesitan incorporarse a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2001/110/CE queda modificada del siguiente modo:

- 1) En el artículo 2 se añade el punto siguiente:
- «5. Dado que el polen es un componente natural específico de la miel, no se considerará un ingrediente, en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13/CE, de los productos definidos en el anexo I de la mencionada Directiva».
- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 *bis* a fin de establecer métodos que permitan la verificación de la conformidad de la miel con las disposiciones de la presente Directiva. Hasta que se adopten dichos métodos, los Estados miembros utilizarán, siempre que sea posible, métodos de análisis validados que estén internacionalmente reconocidos, como los aprobados por el Codex Alimentarius, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva».

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 *bis* con objeto de modificar las características técnicas relacionadas con la denominación, la descripción y la definición de los productos del anexo I y con las características de composición de la miel del anexo II, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y, en su caso, la evolución de las normas internacionales pertinentes.

Artículo 6 bis

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere la presente Directiva se otorgan a la Comisión con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
 2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 4 y 6 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (*La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo*).
 3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 4 y 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá fin a la delegación del poder especificado en dicha Decisión. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha Decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
 4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
 5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 y el artículo 6 solo podrá entrar en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del acto en cuestión a tales instituciones, o si, antes de que venza dicho plazo, ambas instituciones han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».
- 4) Se suprime el artículo 7.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió
Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

Termini de formulació d'observacions
Termini: 4 dies hàbils (del 02.10.2012 al 05.10.2012).
Finiment del termini: 08.10.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.09.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Cos Voluntari Europeu d'Ajuda Humanitària**
Tram. 295-00228/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió
Mixta de la Unió Europea del 25.09.2012
Reg. 77001 / Admissió a tràmit: Presidència
del Parlament, 26.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL
QUE SE CREA EL CUERPO VOLUNTARIO EUROPEO DE
AYUDA HUMANITARIA. EU AID VOLUNTEERS [COM
(2012) 514 FINAL] [2012/0245 (COD)] {SWD (2012)
265 FINAL} {SWD (2012) 266 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19
de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión
Europea

Bruselas, 19.9.2012
COM(2012) 514 final

2012/0245 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria

EU Aid Volunteers
{SWD(2012) 265 final}
{SWD(2012) 266 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

Tal como se prevé en el artículo 214, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la presente propuesta establece el marco para el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria, que permitirá la participación conjunta de voluntarios europeos en operaciones de ayuda humanitaria. Su objetivo es expresar los valores humanitarios y la solidaridad de la Unión con las personas necesitadas, mediante la promoción de un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria eficaz y visible, que contribuya a reforzar la capacidad de la Unión para responder a las crisis humanitarias y desarrollar la capacidad y la resistencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes en terceros países.

La Unión tiene que garantizar una ayuda humanitaria adecuada frente al creciente número y magnitud de las crisis humanitarias, tanto por catástrofes naturales como provocadas por el hombre. Unos voluntarios bien preparados pueden contribuir a la capacidad de la Unión para hacer frente a estas necesidades humanitarias.

Mejorar la movilización del voluntariado de los ciudadanos europeos puede proyectar asimismo una imagen positiva de la Unión en el mundo y fomentar el interés en los proyectos paneuropeos en apoyo de las actividades de ayuda

humanitaria. Aunque el voluntariado está aumentando para muchas actividades, existe todavía un importante potencial de desarrollo de la solidaridad entre los ciudadanos de la Unión con las poblaciones de los terceros países víctimas de catástrofes naturales o de crisis de origen humano. Los ciudadanos europeos consideran que la ayuda humanitaria es el sector donde el voluntariado tiene el mayor impacto, y la creación de un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria goza de un considerable apoyo por parte de ellos. Una gran mayoría de ciudadanos europeos también ha expresado un apoyo masivo a las actividades de ayuda humanitaria de la Unión. Sin embargo, es necesario seguir fomentando la comunicación con los ciudadanos de la Unión a fin de incrementar la sensibilización sobre la ayuda humanitaria de la Unión y su visibilidad¹.

La propuesta se basa en la Comunicación de 2010 titulada «Cómo expresar la solidaridad del ciudadano de la UE a través del voluntariado: primeras reflexiones sobre un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria»². La Comunicación presenta los principios rectores, lagunas y condiciones necesarias para aportar una contribución positiva a la ayuda humanitaria de la Unión. Para probar algunas de las posibles características del sistema, se ha puesto en marcha una serie de proyectos piloto y la experiencia adquirida con los mismos se ha tenido en cuenta en la presente propuesta.

El Consejo³ y el Parlamento Europeo⁴ han expresado un fuerte apoyo a la iniciativa, reafirmando el papel clave de la Unión en el fomento del voluntariado y la identificación de algunos de los principales componentes del Cuerpo.

La propuesta contribuiría a los objetivos de política exterior de la Unión y, en particular, a los objetivos de ayuda humanitaria de la misma de preservar vidas humanas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y mantener la dignidad humana. La propuesta refuerza asimismo las prestaciones suministradas a las comunidades de acogida en terceros países y el impacto de las actividades de voluntariado en los propios voluntarios. Además, la experiencia de aprendizaje informal y la formación que adquieran los voluntarios supondrá una fuerte inversión en capital humano que mejorará su empleabilidad en la economía mundial y contribuirá así a los objetivos de Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Se ha prestado especial atención a garantizar una estrecha coordinación entre las acciones del Cuerpo Voluntario de Ayuda Humanitaria con la política de ayuda humanitaria y las acciones llevadas a cabo en el marco de las políticas exteriores de la UE, en particular en el ámbito de la cooperación al desarrollo. El Cuerpo Voluntario de Ayuda Humanitaria, si bien se centra en los objetivos de ayuda humanitaria de la Unión, también deberá contribuir a una serie de políticas internas de la Unión como el aprendizaje, la juventud y la ciudadanía activa.

El Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria cubrirá lagunas dejadas por programas europeos existentes, como el servicio voluntario europeo. De hecho, las actividades del servicio voluntario europeo se desarrollan básicamente dentro de Europa, se centran en la promoción de los jóvenes de hasta 30 años para reforzar la cohesión social y el entendimiento mutuo dentro de la Unión, y no se basan en principios humanitarios. Los objetivos del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria, su alcance y sus actividades corresponden a las necesidades específicas de las operaciones y actividades humanitarias.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Tras la primera presentación de la propuesta de un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria en el proyecto de Tratado Constitucional de la UE, se realizaron dos evaluaciones externas en 2006 y 2010 y una serie de consultas con una amplia gama de interesados para evaluar la situación actual del voluntariado de ayuda humanitaria, poner de relieve las carencias y retos existentes, e identificar objetivos y ámbitos prioritarios de actuación.

Se ha consultado específicamente a las partes interesadas, incluidas las principales organizaciones de ayuda humanitaria (ONG, las organizaciones de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y las agencias de las Naciones Unidas), las principales organizaciones de voluntariado, voluntarios individuales, representantes de los Estados miembros y otros agentes pertinentes, en dos conferencias específicas⁵ y a través de una consulta pública en línea. Asimismo, los Estados miembros, en el Grupo del Consejo «Ayuda Humanitaria y Alimentaria»⁶, han discutido diferentes asuntos relacionados con el

¹ Eurobarómetro estándar 73/2010, Eurobarómetro especial 343/2010 y Eurobarómetro especial 384/2012.

² COM (2010) 683.

³ Conclusiones del Consejo sobre el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda humanitaria de 25 de mayo de 2011.

⁴ Declaración escrita 25/2011 del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 2011.

⁵ En 2010 en Bruselas y en 2011 en Budapest, con la participación activa de más de 150 organizaciones interesadas.

⁶ COHAFA.

Cuerpo Voluntario de Ayuda Humanitaria. Las consultas también incluyeron un foro público en línea sobre una denominación adecuada para el Cuerpo. Un análisis detallado condujo a la elección de «EU Aid Volunteers» (Voluntarios de la Ayuda de la UE) como denominación adecuada para la iniciativa, y así se utilizará en lo sucesivo para aludir tanto a la iniciativa como a los voluntarios individuales que serán desplegados en operaciones humanitarias.

Se ha elaborado un informe de evaluación del impacto para analizar las opciones y sus repercusiones potenciales. Este proceso fue acompañado de un grupo director de la evaluación de impacto en el que participaron los servicios de la Comisión⁷ pertinentes y contó con la aportación de un estudio preparatorio. Se tuvo en cuenta la experiencia adquirida y las conclusiones de dos seminarios organizados con los coordinadores de los proyectos piloto⁸.

Todas las observaciones de las partes interesadas se tuvieron plenamente en cuenta y quedaron reflejadas en el informe de la evaluación de impacto.

Evaluación de impacto

Los principales problemas detectados son:

- 1) falta de un enfoque comunitario estructurado respecto al voluntariado;
- 2) escasa visibilidad de la solidaridad y la acción humanitaria de la UE con las personas necesitadas;
- 3) falta de mecanismos de selección e identificación coherentes en los Estados miembros;
- 4) insuficiente disponibilidad de voluntarios cualificados en ayuda humanitaria;
- 5) deficiencias en la capacidad de reacción de la ayuda humanitaria;
- 6) falta de capacidad de las organizaciones de acogida.

En la evaluación de impacto se examinaron una serie de opciones de actuación derivadas de la combinación de diferentes módulos y modos de gestión:

Opción 1: 1) elaboración de normas para la identificación, selección y formación de voluntarios, y 2) elaboración de un mecanismo de certificación para las organizaciones que envían voluntarios.

Opción 2: incluye los módulos de la opción 1, y añade lo siguiente: 3) apoyo a la formación de voluntarios de ayuda humanitaria de la UE, 4) creación de un registro europeo de voluntarios cualificados, y 5) elaboración de normas y de un mecanismo de certificación para la gestión de voluntarios en las organizaciones de acogida.

Opción 3: incluye todos los módulos de la opción 2, y añade lo siguiente: 6) apoyo al despliegue de voluntarios de la UE, 7) refuerzo de las capacidades en las organizaciones de acogida del país tercero, y 8) establecimiento de una red de voluntarios de ayuda humanitaria de la UE. Esta opción se aplicaría en asociación con las organizaciones de ayuda humanitaria que determinarían, seleccionarían y desplegarían a los voluntarios.

Opción 4: incluye todos los módulos de la opción 3 ejecutados en gestión directa por la Comisión Europea.

Sobre la base de esta evaluación del posible impacto económico, social y medioambiental, se recomienda la opción 3 como la más eficaz y efectiva para resolver los problemas detectados.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta establece los procedimientos y normas de funcionamiento de EU Aid Volunteers según lo previsto en el artículo 214, apartado 5, del Tratado. Sigue un enfoque de capacitación y se limita a los elementos esenciales necesarios para la aplicación del Reglamento, incluida la especificación de sus objetivos generales y operativos, los principios y acciones que comprende, las disposiciones sobre ayuda financiera y las disposiciones generales para su ejecución.

La propuesta se atiene a los **principios** de ayuda humanitaria (artículo 4) y la **definición de la ayuda humanitaria** del consenso europeo sobre la ayuda humanitaria⁹. Además de la respuesta a las crisis, cubre asimismo la prevención de

⁷ SG, SJ, DG BUDG, DG DEVCO, FPIS, EEAS, DG EAC, EACEA, DG EMPL, DG ELARG.

⁸ Se organizaron dos seminarios de capitalización en diciembre de 2011 y junio de 2012 en Bruselas con más de 70 participantes.

⁹ DO C 25 de 2008, p. 1.

catástrofes, la preparación y las operaciones de recuperación, así como las actividades de ayuda humanitaria dirigidas a reforzar las capacidades de las comunidades y desarrollar su resistencia frente a las crisis.

Los principales elementos de la propuesta se refieren a las **diferentes acciones** de EU Aid Volunteers que pueden recibir ayuda financiera y ser ejecutadas por diferentes beneficiarios sobre la base de un programa de trabajo anual de la Comisión (artículo 21). De conformidad con el Reglamento (CE) n° 58/2003¹⁰, la Comisión tiene la intención de **delegar la gestión del programa en una agencia ejecutiva**.

La propuesta especifica los siguientes tipos de acciones:

– **Normas relativas a los candidatos y EU Aid Volunteers (art. 9)**

La Comisión desarrollará normas que establecerán el marco y los requisitos mínimos para garantizar una contratación y preparación de candidatos a voluntarios y un despliegue y gestión eficaces, eficientes y coherentes de EU Aid Volunteers, que son las principales acciones de esta iniciativa. Las normas garantizarán el deber de diligencia y abarcarán las responsabilidades de las organizaciones de envío y de acogida, los requisitos mínimos sobre la subsistencia, alojamiento y otros gastos relevantes, el seguro y otros elementos pertinentes.

– **Certificación (art. 10)**

Las organizaciones de envío que deseen seleccionar, preparar y desplegar EU Aid Volunteers deberán estar certificadas en cuanto al cumplimiento de estas normas. Deberán cumplir diferentes requisitos de elegibilidad y seguir un procedimiento de certificación diferenciado (que se definirá en los actos de ejecución), teniendo en cuenta su naturaleza y capacidad (por ejemplo, organismos públicos de los Estados miembros, ONG, etc.). Los agentes de protección civil y de cooperación al desarrollo que actúen en el ámbito de la ayuda humanitaria también se considerarán elegibles. Se establecerá un mecanismo de certificación diferenciado para las organizaciones de acogida elegibles.

Aunque las empresas privadas no son elegibles como organizaciones de envío o de acogida, pueden asociarse a los proyectos y cofinanciar parte de los gastos del voluntario a fin de fomentar el voluntariado empresarial, tal como se preconiza en la Comunicación «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas»¹¹.

– **Identificación y selección de candidatos a voluntarios (art. 11)**

EU Aid Volunteers está abierto a la participación de los ciudadanos de la Unión, así como a los nacionales que sean residentes de larga duración en la UE. Sujeto a los acuerdos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, los ciudadanos de los países candidatos y candidatos potenciales y de otros países asociados de la Política Europea de Vecindad podrán solicitar la participación en EU Aid Volunteers.

Sobre la base de un programa de trabajo anual, la Comisión publicará convocatorias de propuestas para la identificación y la selección de candidatos a voluntarios a través de organizaciones de envío certificadas. Las organizaciones de envío a las que se haya adjudicado los contratos en respuesta a estas convocatorias identificarán y seleccionarán a los candidatos a voluntarios para su formación, previa evaluación de las necesidades de los terceros países por las organizaciones de envío o de acogida u otros actores pertinentes.

– **Formación y preparación previa al despliegue (art. 12)**

Los candidatos a voluntarios seleccionados recibirán una formación a medida, teniendo en cuenta su experiencia previa. El programa de formación será organizado por la Comisión y ejecutado por organizaciones con conocimientos específicos sobre formación. Además, como parte de su formación y en función de sus necesidades de la misma, los candidatos a voluntarios podrán adquirir experiencia práctica mediante prácticas de aprendizaje u otras formas de preparación previa al despliegue a corto plazo impartidas por organizaciones de envío certificadas.

– **Registro de EU Aid Volunteers (art. 13)**

Los candidatos a voluntarios deberán ser evaluados en cuanto a su preparación para ser desplegados en terceros países. En caso positivo, se les incluirá en un Registro de EU Aid Volunteers elegibles para el despliegue, que será gestionado

¹⁰ DO L 11 de 2003, p. 1.

¹¹ COM (2011) 681 final.

por la Comisión. El Registro incluirá también a los voluntarios que ya hayan sido desplegados, si están dispuestos a ser tenidos en cuenta para un futuro despliegue.

– **Despliegue de EU Aid Volunteers en terceros países (art. 14)**

Sobre la base de su programa de trabajo anual, la Comisión publicará convocatorias de propuestas para el despliegue de EU Aid Volunteers por organizaciones de envío certificadas. Las organizaciones de envío a las que se haya adjudicado contratos en respuesta a estas convocatorias podrán seleccionar voluntarios del Registro y desplegarlos a las organizaciones de acogida. La Comisión también podrá desplegar voluntarios del Registro a las oficinas exteriores de ayuda humanitaria de la Comisión en terceros países a través del Centro de respuesta ante situaciones de emergencia¹² que facilita la respuesta de la Unión en caso de catástrofe. Las condiciones específicas del despliegue se determinarán en un contrato entre la organización de envío y el voluntario.

– **Desarrollo de capacidades de las organizaciones de acogida (art. 15)**

Mediante esta acción, la Comisión apoya las iniciativas de desarrollo de capacidades de las organizaciones de acogida con el fin de garantizar la gestión efectiva de EU Aid Volunteers y el impacto sostenible de su trabajo, incluida la promoción del voluntariado local.

– **Red de EU Aid Volunteers (art. 16)**

Esta acción prevé la creación de una Red de EU Aid Volunteers que será gestionada por la Comisión. Realizará y facilitará la interacción entre los EU Aid Volunteers y también llevará a cabo actividades específicas, en particular mediante el intercambio de conocimientos y la difusión de información. Asimismo, apoyará actividades tales como seminarios, talleres y actividades de alumnos.

– **Comunicación, sensibilización y visibilidad (art. 17)**

Esta acción apoyará las acciones de información, comunicación y sensibilización para promover EU Aid Volunteers y fomentar el voluntariado en ayuda humanitaria. La Comisión desarrollará un plan de acción de información y comunicación que será aplicado por todos los beneficiarios, en especial las organizaciones de envío y de acogida.

La Comisión está facultada para adoptar modalidades de algunas acciones mediante **actos delegados** (según lo previsto en el art. 25) sobre normas y modificar indicadores de objetivos operativos; o bien mediante **actos de ejecución** (art. 24), incluido el mecanismo de certificación y las modalidades del programa de formación.

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 214, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

Dado que la creación de EU Aid Volunteers por la Unión está prevista en una base jurídica específica en el Tratado, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta aborda las lagunas identificadas en los sistemas de voluntariado existentes y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos.

La carga administrativa que recae sobre la Unión es limitada y garantiza las condiciones necesarias para el despliegue de voluntarios en las operaciones de ayuda humanitaria, incluido el desarrollo de normas, el mecanismo de certificación, un programa de formación y un Registro de voluntarios cualificados. Las principales acciones por lo que respecta a EU Aid Volunteers, relacionadas con la identificación, selección, preparación y despliegue de voluntarios serán descentralizadas y ejecutadas por las organizaciones de envío y de acogida. La Comisión tiene además la intención de delegar la gestión del programa en una agencia ejecutiva.

Instrumento elegido

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

¹² Creado por la Decisión X/XX relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020»¹³ prevé compromisos presupuestarios para la creación del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (EU Aid Volunteers) de 239,1 millones EUR a precios corrientes.

2012/0245 (COD)

2012/0245 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria

EU Aid Volunteers

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 214, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La solidaridad es uno de los valores fundamentales de la Unión, y existe potencial para seguir desarrollando medios de expresión de la solidaridad de los ciudadanos de la Unión para con las personas de terceros países vulnerables o afectadas por crisis causadas por el hombre o catástrofes naturales.
- (2) El voluntariado es una expresión de solidaridad concreta y visible que permite a las personas dedicar sus conocimientos, aptitudes y tiempo al servicio de otros seres humanos, sin un objetivo de lucro.
- (3) La visión de ayuda humanitaria de la Unión, que incluye un objetivo común, principios y buenas prácticas y un marco común para prestar la ayuda humanitaria, se expone en el «Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria»¹⁴. El consenso europeo subraya el firme compromiso de la Unión de defender y promover los principios humanitarios fundamentales de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia. Las acciones del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (en lo sucesivo denominado «EU Aid Volunteers») deberán guiarse por el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria.
- (4) La ayuda humanitaria de la Unión se presta en situaciones en las que intervienen otros instrumentos relacionados con la cooperación al desarrollo, la gestión de crisis y la protección civil. EU Aid Volunteers debe trabajar de manera coherente y complementaria con las políticas e instrumentos pertinentes a fin de hacer un uso más eficaz de estos instrumentos, a la vez que se promueven sistemáticamente los principios humanitarios y los objetivos de desarrollo a largo plazo. Deben buscarse sinergias de las acciones de EU Aid Volunteers con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, el Centro de respuesta ante situaciones de

¹³ COM (2011) 500 final.

¹⁴ DO C 25, 2008, p. 1.

emergencia creado por la Decisión XX/XXXX¹⁵ y con el SEAE y las Delegaciones de la UE a fin de coordinar la respuesta de la Unión a las crisis humanitarias en terceros países.

- (5) El número, alcance y complejidad de las crisis humanitarias en el mundo han aumentado de forma significativa a lo largo de los años, lo que supone un aumento de la demanda de agentes humanitarios para proporcionar una respuesta eficaz, eficiente y coherente y para apoyar a las comunidades locales de los terceros países a fin de hacerlas menos vulnerables y reforzar su resistencia frente a las catástrofes.
- (6) Los voluntarios pueden reforzar las operaciones de ayuda humanitaria y contribuir a la profesionalización de la misma cuando están adecuadamente seleccionados, formados y preparados para el despliegue de modo que se garantice que poseen las cualificaciones y competencias necesarias para ayudar a las personas necesitadas de la manera más eficaz.
- (7) Existen programas de voluntariado en Europa y en todo el mundo, centrados en el despliegue en terceros países. Se trata a menudo de regímenes nacionales que se dedican principal o exclusivamente a proyectos de desarrollo. EU Aid Volunteers deberá, por tanto, evitar duplicaciones y aportar valor añadido, brindando oportunidades a los voluntarios para contribuir conjuntamente a las operaciones de ayuda humanitaria, reforzando así la ciudadanía activa de la Unión Europea y fomentando la cooperación transnacional de las organizaciones de ejecución que participan en las actuaciones del Cuerpo.
- (8) Existen lagunas en el actual panorama de voluntariado humanitario que EU Aid Volunteers puede solucionar con voluntarios con los perfiles idóneos desplegados en el momento adecuado en el lugar correcto. Esto podría lograrse esencialmente estableciendo unas normas europeas sobre identificación y selección de los voluntarios humanitarios, criterios de referencia comúnmente acordados para la formación y preparación de los voluntarios humanitarios para el despliegue, mejores registros de voluntarios potenciales que se identifiquen en función de las necesidades sobre el terreno, y oportunidades para que los voluntarios contribuyan a las operaciones humanitarias no solo mediante el despliegue sino también mediante servicios de gestión y de apoyo y actividades de voluntariado en línea¹⁶.
- (9) La seguridad y protección de los voluntarios deberá revestir la mayor importancia.
- (10) La Unión realiza sus operaciones de ayuda humanitaria en asociación con las organizaciones encargadas de la ejecución. Estas organizaciones deberán desempeñar un papel importante en la instauración de EU Aid Volunteers a fin de garantizar la responsabilización de los agentes sobre el terreno y maximizar la asimilación potencial de las acciones del Cuerpo Voluntario. En particular, la Unión deberá encargar a las organizaciones de ejecución la identificación, selección, preparación y despliegue de EU Aid Volunteers de conformidad con las normas establecidas por la Comisión. La Comisión deberá, además, poder recurrir a voluntarios bien formados y preparados para el despliegue, cuando proceda.
- (11) Las empresas privadas pueden desempeñar un papel importante y contribuir a las operaciones humanitarias de la Unión en particular mediante el voluntariado entre los trabajadores¹⁷.
- (12) El voluntariado en la ayuda humanitaria puede ayudar a los jóvenes a mantenerse activos, contribuir a su desarrollo personal y conocimiento intercultural, y mejorar sus competencias y empleabilidad en la economía mundial. De esta manera, contribuiría a la «Iniciativa de Oportunidades para la Juventud»¹⁸ y a otros objetivos clave de la Unión tales como la inclusión social, el empleo, la ciudadanía activa, la educación y el desarrollo de competencias¹⁹.

¹⁵ Pendiente de publicación.

¹⁶ Comunicación de la Comisión COM (2010) 683 «Cómo expresar la solidaridad del ciudadano de la UE a través del voluntariado: primeras reflexiones sobre un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria» (DO C 121 de 2011, p. 59).

¹⁷ Comunicación de la Comisión sobre «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas», COM (2011) 681 final (DO C 37 de 2012, p. 24).

¹⁸ Comunicación de la Comisión COM (2011) 933 (DO C 102 de 2012, p. 35).

<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2012:102:SOM:en:HTMLhttp://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2012:102:SOM:en:HTMLhttp://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2012:102:SOM:en:HTML>¹⁹

Comunicación de la Comisión COM (2011) 568 «Comunicación sobre políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas en la UE» (DO C 335 de 2011, p. 19).

¹⁹ Comunicación de la Comisión COM (2011) 568 «Comunicación sobre políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas en la UE» (DO C 335 de 2011, p. 19).

- (13) Los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación de la Unión indican que los ciudadanos y residentes de larga duración de la Unión de todos los estamentos sociales y edades deben tener la posibilidad de participar como ciudadanos activos. Teniendo en cuenta los retos específicos del contexto humanitario, los participantes en EU Aid Volunteers deben ser mayores de 18 años.
- (14) Un estatuto jurídico claro es una condición previa fundamental para que los voluntarios puedan participar en el despliegue en países fuera de la Unión. Las condiciones de despliegue de los voluntarios deben definirse contractualmente e incluir normas de protección y seguridad de los mismos, responsabilidades de las organizaciones de envío y de acogida, cobertura de seguro, cobertura de subsistencia, alojamiento y otros gastos pertinentes. La elegibilidad de los voluntarios para su despliegue en terceros países deberá estar sujeta a disposiciones de seguridad y protección adecuadas.
- (15) EU Aid Volunteers deberá apoyar a las organizaciones locales de ayuda humanitaria en terceros países. Sus actividades deberán reforzar la capacidad de las organizaciones de acogida para hacer frente a las crisis humanitarias y gestionar profesionalmente EU Aid Volunteers a fin de utilizar eficazmente sus capacidades y competencias y garantizar que la contribución de los voluntarios tenga un impacto sostenible en las comunidades locales, ayudando así a las personas necesitadas afectadas por las crisis humanitarias, que son los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria de la Unión.
- (16) Las disposiciones financieras del presente Reglamento deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 2014 dado que están relacionadas con el marco financiero plurianual 2014-2020. La asignación de ayuda financiera se realizará de acuerdo con el Reglamento n° XXX/2012²⁰, aplicable al presupuesto general de la Unión Europea (Reglamento financiero). Debido a la naturaleza específica de la acción de EU Aid Volunteers, conviene establecer que la ayuda financiera podrá concederse a personas físicas y a personas jurídicas de Derecho público y privado. También es importante garantizar el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento, en particular en lo que se refiere a los principios de economía, eficiencia y eficacia previstos en él.
- (17) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones. Deben tomarse medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y deben darse los pasos necesarios para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades²¹, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades²², y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²³.
- (18) La participación de terceros países, en particular países adherentes, países candidatos, países de la AELC y países socios de la Política Europea de Vecindad, deberá ser posible sobre la base de convenios de cooperación.
- (19) Con el fin de permitir la mejora y la comunicación permanente, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberá delegarse en la Comisión en lo que respecta a las disposiciones relativas a las normas de gestión de EU Aid Volunteers y la modificación de los indicadores de rendimiento. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deberán conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁴. Deberá seguirse el

²⁰ Pendiente de publicación.

²¹ DO L 312 de 1995, p. 1.

²² DO L 292 de 1996, p. 2.

²³ DO L 136 de 1999, p. 1.

²⁴ DO L 55 de 2011, p. 13.

procedimiento de examen para la adopción del mecanismo de certificación, el programa de formación y el programa de trabajo anual del Cuerpo.

- (21) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (22) El tratamiento de datos personales que se realice en el marco de este Reglamento no irá más allá de lo que sea necesario y proporcionado para garantizar el buen funcionamiento de la iniciativa de EU Aid Volunteers. Todas las operaciones que competen a la Comisión Europea están reguladas por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁵. Cualquier tratamiento de datos personales por parte de organizaciones de ejecución legalmente establecidas en la Unión se registrará por la Directiva sobre protección de datos 95/46/CE²⁶.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objetivos, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (en lo sucesivo denominado «EU Aid Volunteers») como marco para las contribuciones conjuntas de los voluntarios europeos a las operaciones de ayuda humanitaria de la Unión.

El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos para el funcionamiento de EU Aid Volunteers y las normas que regulan la concesión de ayuda financiera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

1. El despliegue de EU Aid Volunteers en operaciones de ayuda humanitaria en terceros países.
2. Acciones en el interior de la Unión que apoyen, promuevan y preparen el despliegue de EU Aid Volunteers en operaciones de ayuda humanitaria.
3. Acciones dentro y fuera de la Unión destinadas a reforzar la capacidad de las organizaciones de acogida en terceros países a efectos de la gestión de EU Aid Volunteers.

Artículo 3

Objetivo

El objetivo de EU Aid Volunteers será expresar los valores humanitarios y la solidaridad de la Unión para con las personas necesitadas, mediante la promoción de una iniciativa de EU Aid Volunteers eficaz y visible que contribuya a la consolidación de la capacidad de la Unión para responder a las crisis humanitarias y al desarrollo de la capacidad y la resistencia de las comunidades vulnerables o afectadas por catástrofes en terceros países.

Artículo 4

Principios generales

1. Las acciones de EU Aid Volunteers se llevarán a cabo de conformidad con los principios de la ayuda humanitaria de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia.

²⁵ DO L 8 de 2001, p. 1.

²⁶ DO L 281 de 1995, p. 31.

2. Las acciones de EU Aid Volunteers responderán a las necesidades de las comunidades locales y de las organizaciones de acogida y deberán contribuir a la profesionalización de la prestación de ayuda humanitaria.
3. La seguridad y la protección de los voluntarios serán prioritarias.
4. EU Aid Volunteers promoverá actividades comunes y la participación de voluntarios de distintos países y fomentará proyectos conjuntos y asociaciones transnacionales entre los organismos de ejecución a que se refiere el artículo 10.

Artículo 5 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «Voluntario»: toda persona que elija, libremente y sin ánimo de lucro, participar en actividades que beneficien a la comunidad, a sí mismo y a la sociedad en general.
- b) «Candidato a voluntario»: toda persona elegible en el sentido del artículo 11, apartado 1, que solicite participar en las actividades de EU Aid Volunteers.
- c) Un «EU Aid Volunteer»: todo candidato a voluntario que haya sido seleccionado, formado, evaluado como elegible y registrado como disponible para su despliegue en operaciones de ayuda humanitaria en terceros países.
- d) «Ayuda humanitaria»: actividades y acciones destinadas a proporcionar ayuda de emergencia basada en las necesidades con el fin de preservar la vida, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y preservar la dignidad humana en el contexto de crisis causadas por el hombre o de catástrofes naturales. Incluye asistencia, operaciones de socorro y protección en situaciones de crisis humanitaria o inmediatamente después, medidas de apoyo para garantizar el acceso a las personas necesitadas y facilitar el libre flujo de la ayuda, así como acciones destinadas a reforzar la prevención de catástrofes y la reducción de los riesgos de catástrofe, y a contribuir a reforzar la resistencia y la capacidad para hacer frente a las crisis y recuperarse tras ellas.
- e) «País tercero»: países no pertenecientes a la Unión donde tienen lugar las operaciones y actividades de ayuda humanitaria mencionadas en la letra d).

Artículo 6 ***Coherencia y complementariedad de la acción de la Unión***

1. En la aplicación del presente Reglamento deberá garantizarse la coherencia con otros ámbitos de acción exterior de la Unión, así como con otras políticas pertinentes de la Unión. Se prestará una atención particular a garantizar una transición fluida entre la ayuda de emergencia, la rehabilitación y el desarrollo.
2. La Comisión y los Estados miembros cooperarán para mejorar la consistencia y la coherencia entre los distintos regímenes nacionales de voluntariado y las acciones de EU Aid Volunteers.
3. La Unión fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, en particular las Naciones Unidas, y otros socios de la ayuda humanitaria en la realización de las acciones de EU Aid Volunteers.

Artículo 7 *Objetivos operativos*

1. EU Aid Volunteers perseguirá los siguientes objetivos operativos:
 - a) Aumento y mejora de la capacidad de la Unión para proporcionar ayuda humanitaria.

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de EU Aid Volunteers desplegados o listos para el despliegue;
- el número de personas beneficiadas de la ayuda humanitaria proporcionada por la Unión.
- b) Mejora de las capacidades y competencias de los voluntarios en el ámbito de la ayuda humanitaria y de las condiciones en que trabajan.

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de voluntarios formados y la calidad de la formación sobre la base de los análisis y el grado de satisfacción;
- el número de organizaciones de envío certificadas que apliquen las normas para el despliegue y la gestión de EU Aid Volunteers.
- c) Desarrollo de la capacidad de las organizaciones de acogida y fomento del voluntariado en terceros países.

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número y el tipo de acciones de refuerzo de las capacidades;
- el número de personal y voluntarios de terceros países que participen en las medidas de refuerzo de las capacidades.
- d) Promoción de la visibilidad de la ayuda humanitaria de la Unión.

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- nivel de conocimientos de EU Aid Volunteers sobre la ayuda humanitaria de la UE;
- nivel de sensibilización acerca de EU Aid Volunteers entre la población objetivo de la Unión, las comunidades participantes y beneficiarias de los terceros países y otros agentes humanitarios.
- e) Mejora de la coherencia y consistencia del voluntariado en los Estados miembros con objeto de mejorar las oportunidades de los ciudadanos de la Unión de participar en las operaciones y actividades de ayuda humanitaria.

El progreso hacia la consecución de este objetivo operativo se evaluará sobre la base de indicadores, tales como:

- el número de organizaciones de envío certificadas;
- la difusión y reproducción de las normas sobre gestión de EU Aid Volunteers por otros programas de voluntariado.

2. Los indicadores mencionados en el apartado 1, letras a) a e), se utilizarán para el seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento, según proceda. Son indicativos y podrán modificarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 25 a fin de tener en cuenta la experiencia de la medición del progreso.

CAPÍTULO II

ACCIONES DE EU AID VOLUNTEERS

Artículo 8

Acciones de EU Aid Volunteers

Los EU Aid Volunteers perseguirán los objetivos contemplados en los artículos 3 y 7 mediante los siguientes tipos de acciones:

- desarrollo y mantenimiento de las normas relativas a los candidatos y EU Aid Volunteers;
- desarrollo y mantenimiento de un mecanismo de certificación para las organizaciones de envío y de acogida;
- identificación y selección de los candidatos a voluntarios;
- establecimiento de un programa de formación y apoyo a la formación y al aprendizaje;
- creación, mantenimiento y actualización de un Registro de EU Aid Volunteers;
- despliegue de EU Aid Volunteers en terceros países para operaciones y actividades de ayuda humanitaria;
- capacitación de las organizaciones de acogida;
- establecimiento y gestión de una Red de EU Aid Volunteers;
- comunicación, sensibilización y visibilidad;
- actividad auxiliar que impulse la rendición de cuentas, la transparencia y la eficacia de EU Aid Volunteers.

Artículo 9

Normas relativas a los candidatos y EU Aid Volunteers

1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25, a fin de establecer normas para:
 - a) la identificación, selección y preparación de los candidatos a voluntarios para su despliegue en operaciones de ayuda humanitaria;
 - b) la gestión y despliegue de EU Aid Volunteers en terceros países.
2. Estas normas garantizarán el deber de diligencia y abarcarán las responsabilidades de las organizaciones de envío y de acogida, los requisitos mínimos sobre la cobertura de subsistencia, el alojamiento y otros gastos relevantes, la cobertura de seguro, los procedimientos de seguridad y otros elementos pertinentes.

Artículo 10

Certificación

1. La Comisión establecerá un mecanismo de certificación que garantice que las organizaciones de envío se ajustan a las normas mencionadas en el artículo 9, y un mecanismo de certificación diferenciado para las organizaciones de acogida.
2. Las organizaciones de envío serán elegibles para la certificación si operan en el ámbito de la ayuda humanitaria según lo definido en el artículo 5, letra d), y si pertenecen a una de las siguientes categorías:
 - a) organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede esté situada en el territorio de la Unión;

- b) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- c) organismos de Derecho público que se rijan por el Derecho de un Estado miembro.

Las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y organismos de Derecho público establecidos en los países a que se refiere el artículo 23 también serán elegibles para la certificación con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo y los acuerdos que en él se mencionan.

3. Las organizaciones de terceros países que se adhieran a las normas a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), serán elegibles como organizaciones de acogida si operan en el ámbito de la ayuda humanitaria, tal como se define en el artículo 5, letra d), y pertenecen a una de las siguientes categorías:
 - a) organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que operen o estén establecidas en un tercer país con arreglo a la legislación vigente en dicho país;
 - b) organismos de Derecho público que se rijan por el Derecho de un tercer país;
 - c) organizaciones y agencias internacionales.
4. Sin perjuicio de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3, las organizaciones de envío y de acogida podrán realizar acciones de EU Aid Volunteers en asociación con organizaciones privadas con fines de lucro.
5. El funcionamiento y las modalidades de los mecanismos de certificación se adoptarán a través de actos de ejecución de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 24, apartado 2.

Artículo 11

Identificación y selección de candidatos a voluntarios

1. Los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración en un Estado miembro de la Unión y los ciudadanos de los países y organizaciones mencionados en el artículo 23, apartado 1, en las condiciones mencionadas en ese artículo, mayores de 18 años, podrán postularse como candidatos a voluntarios.
2. Sobre la base de una evaluación de las necesidades en los terceros países, realizada por las organizaciones de envío o de acogida u otros actores relevantes, las organizaciones de envío certificadas podrán identificar y seleccionar a los candidatos a voluntarios para su formación.
3. La identificación y la selección de candidatos a voluntarios deberán cumplir las normas mencionadas en el artículo 9, apartado 1, letra a).

Artículo 12

Formación de candidatos a voluntarios y aprendizaje

1. La Comisión establecerá un programa de formación con el fin de preparar a los candidatos a voluntarios para realizar actividades humanitarias y para el despliegue en las operaciones de ayuda humanitaria.
2. Los candidatos a voluntarios que hayan sido identificados y seleccionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 serán elegibles para participar en el programa de formación. El alcance y el contenido de la formación que cada candidato a voluntario deberá realizar se determinará sobre la base de sus propias necesidades, teniendo en cuenta la experiencia previa.
3. Como parte de su formación y, en particular, de su preparación para el despliegue, los candidatos a voluntarios podrán llevar a cabo prácticas de aprendizaje en organizaciones de envío certificadas, en la medida de lo posible en un país distinto de su país de origen.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los voluntarios que no se hayan beneficiado de un aprendizaje podrán recibir, en su caso, preparación previa al despliegue por las organizaciones de envío

certificadas. Esta preparación y el aprendizaje deberán cumplir las normas para la preparación mencionadas en el artículo 9, apartado 1, letra a).

5. El programa de formación incluirá una evaluación del grado de preparación de los candidatos a voluntarios que vayan a ser desplegados en operaciones de ayuda humanitaria.
6. Las modalidades del programa de formación y el procedimiento de evaluación de la preparación de los candidatos a voluntarios para el despliegue se adoptarán mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 24, apartado 2.

Artículo 13

Registro de EU Aid Volunteers

1. Los candidatos a voluntarios que hayan superado la evaluación a que se refiere el artículo 12, apartado 5, se considerarán EU Aid Volunteers. Como tales, podrán ser incluidos en el Registro de EU Aid Volunteers (en lo sucesivo denominado «el Registro») y serán elegibles para el despliegue.
2. La Comisión creará, mantendrá y actualizará el Registro y regulará el acceso y uso del mismo.

Artículo 14

Despliegue de EU Aid Volunteers en terceros países

1. Los EU Aid Volunteers incluidos en el Registro podrán ser desplegados en operaciones y actividades de ayuda humanitaria, según lo definido en el artículo 5, letra d):
 - a) por las organizaciones de envío certificadas, a organizaciones de acogida en terceros países, o
 - b) por la Comisión, a sus oficinas de ayuda humanitaria sobre el terreno o en operaciones de respuesta en terceros países.
2. Para el despliegue a que se refiere el apartado 1, letra a), las organizaciones de envío certificadas garantizarán el cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 9.
3. Las condiciones específicas del despliegue de voluntarios se establecerán en un contrato entre las organizaciones de envío y el voluntario, e incluirán la duración y localización de despliegue y las tareas del voluntario.
4. Para el despliegue a que se refiere el apartado 1, letra b), la Comisión firmará con los voluntarios un «contrato de despliegue del voluntario», que definirá las condiciones específicas del despliegue. Los contratos de despliegue del voluntario no conferirán a este derechos y obligaciones derivados del «Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea» ni del «Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea».

Artículo 15

Desarrollo de capacidades de las organizaciones de acogida

La Comisión apoyará las acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las organizaciones de acogida con el fin de garantizar la eficacia de EU Aid Volunteers y el impacto sostenible de su trabajo, en particular:

- a) formación en la gestión de voluntarios, tutorías, preparación y respuesta en caso de catástrofe y otros ámbitos pertinentes para el personal y los voluntarios de las organizaciones de acogida;
- b) intercambio de mejores prácticas, asistencia técnica, programas de hermanamiento e intercambio de personal y voluntarios, creación de redes y otras actividades pertinentes destinadas a mejorar la gestión de los EU Aid Volunteers en terceros países y apoyar y fomentar la calidad del voluntariado en terceros países.

Artículo 16
Red de EU Aid Volunteers

1. La Comisión creará y gestionará una Red de EU Aid Volunteers (en lo sucesivo denominada «la Red»).
2. La Red facilitará la interacción entre los candidatos a voluntarios y EU Aid Volunteers que participan o han participado en la iniciativa; entre estos voluntarios y otros beneficiarios de EU Aid Volunteers, en particular, los mencionados en el artículo 15; y entre otros actores pertinentes. La Red facilitará la interacción virtual, en particular mediante el intercambio de conocimientos y la difusión de información sobre la iniciativa EU Aid Volunteers, y apoyará otras actividades tales como seminarios y talleres.
3. La Red también proporcionará y fomentará oportunidades de voluntariado en línea con el fin de completar y reforzar las actividades de EU Aid Volunteers.

Artículo 17
Comunicación, sensibilización y visibilidad

1. La Comisión apoyará acciones de información, comunicación y sensibilización para promover la iniciativa EU Aid Volunteers y fomentar el voluntariado en ayuda humanitaria en la Unión y en los terceros países que se benefician de sus acciones.
2. La Comisión elaborará un plan de acción de información y comunicación sobre los objetivos, acciones y resultados de EU Aid Volunteers, que definirá las actividades de comunicación y difusión hacia el público, en particular los ciudadanos europeos, y hacia potenciales futuros candidatos y beneficiarios de las acciones de EU Aid Volunteers. Todos los beneficiarios de EU Aid Volunteers, en particular las organizaciones de envío y de acogida, deberán aplicar este plan de acción.
3. Los EU Aid Volunteers participarán, en caso necesario con la asistencia y la dirección de las organizaciones de envío o de acogida, en actividades de información, comunicación y sensibilización pertinentes antes, durante y después del despliegue para promover EU Aid Volunteers y su compromiso con estos. La Comisión definirá estas actividades, que no podrán imponer obligaciones desproporcionadas a los voluntarios.

CAPÍTULO III
Disposiciones financieras

Artículo 18
Acciones subvencionables

1. Las acciones a que se refiere el artículo 8 podrán optar a ayuda financiera, así como las medidas necesarias para su ejecución y las medidas destinadas a reforzar la coordinación entre la iniciativa EU Aid Volunteers y otros regímenes pertinentes a nivel nacional e internacional.
2. La dotación financiera mencionada en el apartado 1 también podrá cubrir los gastos relacionados con las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión de la iniciativa EU Aid Volunteers y para el logro de sus objetivos.
3. Estos gastos podrán incluir, en particular, estudios, reuniones de expertos, actividades de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos generales del presente Reglamento, los gastos relacionados con las redes informáticas encargadas del intercambio y tratamiento de la información (incluida su interconexión con sistemas existentes o futuros destinados a promover el intercambio intersectorial de datos y equipos relacionados), así como todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión.

Artículo 19
Beneficiarios financieros

La ayuda financiera al amparo del presente Reglamento podrá concederse a personas físicas y jurídicas, ya sean de Derecho público o privado, que se considerarán beneficiarios financieros en el sentido del Reglamento financiero XX/2012.

Artículo 20
Recursos presupuestarios

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento para el periodo 2014 a 2020 ascenderá a 239 100 000 EUR a precios corrientes. En caso necesario, será posible consignar créditos en el presupuesto para cubrir gastos de este tipo después del año 2020, a fin de permitir la gestión de las acciones que no hayan finalizado a 31 de diciembre de 2020.

Artículo 21
Tipos de intervención financiera y procedimientos de ejecución

1. La Comisión ejecutará la ayuda financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento financiero XX/2012 aplicable al presupuesto general de la Unión.
2. La ayuda financiera conforme al presente Reglamento podrá adoptar cualquiera de las formas previstas por el Reglamento financiero.
3. A fin de aplicar el presente Reglamento, la Comisión adoptará un programa de trabajo anual de la iniciativa EU Aid Volunteers de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 24, apartado 2. Se establecerán los objetivos perseguidos, los resultados esperados, el método de ejecución y su importe total. Deberá contener, asimismo, una descripción de las acciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción y un calendario de ejecución indicativo. En lo relativo a las subvenciones, incluirán las prioridades, los principales criterios de evaluación y el porcentaje máximo de cofinanciación.
4. La Comisión podría considerar el valor añadido y las ventajas de gestión de crear un Fondo fiduciario de la UE.

Artículo 22
Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del presente Reglamento.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones in situ de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones in situ mencionados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Cooperación con otros países y organizaciones internacionales

1. EU Aid Volunteers estará abierto a la participación de los ciudadanos y de las organizaciones de envío de:
 - a) los países adherentes, países candidatos, países candidatos potenciales y países socios de la Política Europea de Vecindad, conforme a los principios generales y a las condiciones generales de participación de dichos países en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, decisiones del Consejo de Asociación o acuerdos similares;
 - b) ciudadanos y organizaciones de envío de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
 - c) ciudadanos y organizaciones de envío de otros países europeos, a reserva de la celebración de acuerdos bilaterales con dichos países;
 - d) personal de organizaciones internacionales que cumpla los criterios de elegibilidad mencionados en el artículo 11, apartado 1.
2. Dicha cooperación se llevará a cabo, en su caso, basándose en créditos adicionales de los países asociados, que se liberarán según procedimientos convenidos con esos países.

Artículo 24

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo sobre la ayuda humanitaria. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 25

Ejercicio de los poderes delegados a la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 9, se otorgan a la Comisión por un periodo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 26
Seguimiento y evaluación

1. Las acciones que reciban ayuda financiera serán objeto de un seguimiento periódico con el fin de observar su ejecución, y serán evaluadas periódicamente a través de una evaluación externa independiente para evaluar la eficiencia, eficacia y sus repercusiones en relación con los objetivos de EU Aid Volunteers. El seguimiento y la evaluación incluirán los informes a que se refiere el apartado 5 y otras actividades sobre aspectos específicos del presente Reglamento que puedan iniciarse en cualquier momento durante su ejecución.
2. En la fase de evaluación, la Comisión garantizará la consulta periódica de todas las partes interesadas pertinentes, en particular los voluntarios, las organizaciones de envío y de acogida, la población local asistida, las organizaciones humanitarias y los trabajadores sobre el terreno. Los resultados de la evaluación se utilizarán posteriormente en el diseño del programa y la asignación de recursos.
3. Las organizaciones de envío que desplieguen voluntarios en operaciones fuera de la Unión serán responsables de la supervisión de sus actividades y presentarán a la Comisión informes de seguimiento periódicos.
4. La Comisión informará periódicamente al SEAE y a las Delegaciones de la UE acerca de las actividades de EU Aid Volunteers, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de trabajo pertinentes.
5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
 - a) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del presente Reglamento durante los tres primeros años de su aplicación, a más tardar el 31 de diciembre de 2017;
 - b) una Comunicación sobre la aplicación continuada del presente Reglamento, a más tardar el 31 de diciembre de 2018;
 - c) un informe de evaluación ex post, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Las conclusiones de los informes deberán ir acompañadas, si procede, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions
Termini: 4 dies hàbils (del 02.10.2012 al 05.10.2012).
Finiment del termini: 08.10.2012; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 26.09.2012.

Tramesa a la Comissió
Comissió competent: Comissió de Cooperació i Solidaritat.
Acord: Presidència del Parlament, 26.09.2012.